

**LEYES****LEY N° 7.447****LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
SANCIONA CON FUERZA DE****L E Y :**

Artículo 1°.- La recaudación de impuestos, tasas, contribuciones, cánones y demás tributos establecidos por el Código Tributario para el Período Fiscal 2003 se efectuará de acuerdo a las alícuotas y/o cantidades fijadas en esta ley.

**CAPITULO I****IMPUESTO INMOBILIARIO**

Artículo 2°.- Para el pago del Impuesto Inmobiliario a que hace referencia el Artículo 94° del Código Tributario se procederá de la siguiente manera:

a) Inmuebles que cuentan con valuación fiscal: se tomará el valor resultante de aplicar la siguiente escala:

**ZONA URBANA, SUBURBANA Y SUBURBANA CON  
PREDOMINIO DE RIEGO**

- Sobre el cien por ciento (100%) del Valor Fiscal

**INMUEBLES EDIFICADOS**

VALUACION	ALICUOTA	IMPORTE
De \$ 1,00 a \$ 5.000.	El 2 ‰	Más \$ 40,00
De \$ 5.001 a \$ 15.000.	El 4 ‰	Más \$ 40,00
De \$ 15.001 a \$ 30.000.	El 5 ‰	Más \$ 70,00
De \$ 30.001 a \$ 50.000.	El 6 ‰	Más \$ 70,00
Más de \$ 50.001.	El 7 ‰	Más \$ 70,00

**INMUEBLES BALDIOS**

- Sobre el 100% El 15 ‰ Más \$ 40,00  
Valor Fiscal

**ZONA RURAL**

- Sobre el 100% El 10 ‰ Más \$ 40,00  
Valor Fiscal

En el caso de tierras improductivas y/o no explotadas, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que invocare su dominio, se pagará el impuesto en la forma y condiciones que establezca la Función Ejecutiva, la que queda facultada para reglamentar sus alcances, precisar los montos y establecer las excepciones que pudieran corresponder.

b) Inmuebles que carecen de valuación fiscal, conforme al Artículo 103°, tercer párrafo de la Ley N° 6.402 - Código Tributario (incorporado por el Artículo 82° de la Ley N° 6.854) se establece un importe fijo de:

b.1. Para inmuebles edificados: Pesos Cien (\$) 100,00)

b.2. Inmuebles baldíos: Pesos Setenta (\$) 70,00)

Artículo 3°.- El adicional por ausentismo establecido en el Artículo 96° - inciso a) del Código Tributario será del cero por ciento (0%) del impuesto determinado, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 2°.

El adicional previsto en el Artículo 96° - inciso b) del Código Tributario para el contribuyente propietario de dos (2) o más inmuebles será del cero por ciento (0%) del impuesto determinado en el Artículo 2° por cada uno de los inmuebles.

Artículo 4°.- Condónase por cada inmueble las deudas correspondientes a los años 2002 y anteriores, siempre que actualizadas al 01 de enero del año 2003 no superen el monto de Pesos Veinte (\$) 20,00).

Artículo 5°.- El impuesto anual podrá abonarse en un pago único de contado, en dos cuotas semestrales o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, con los siguientes descuentos:

1. Pago único de contado: veinte por ciento (20%).
2. Un descuento del diez por ciento (10%) en cada cuota semestral.

En función de la realidad económico-financiera podrán establecerse ajustes del impuesto establecido en el Artículo 2° al finalizar el Período Fiscal, los que serán establecidos por ley.

La diferencia de impuesto que surja de la aplicación del párrafo anterior deberá ser pagada en cuotas adicionales.

Artículo 6°.- Fíjase en Pesos Dos Mil (\$) 2.000.-) la valuación fiscal a que hace referencia el Artículo 102° del Código Tributario en sus incisos g) e i), modificada por Artículo 82° de la Ley N° 7.237.

**CAPITULO II****IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y ACOPLADOS**

Artículo 7°.- El Impuesto a los Automotores y Acoplados del Período Fiscal 2003 se ajustará a las siguientes valuaciones y alícuotas:

**VALUACION**

Los valores de los vehículos se determinarán de conformidad con el Artículo 111° de la Ley N° 6.402 - Código Tributario (modificado por el Artículo 85° de la Ley N° 7.237) y, en particular, en base a los siguientes criterios:

- a) Para los vehículos modelo año 2001 y anteriores, en base a los valores de los vehículos automotores

establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA) para diciembre del año 2002, las que no podrán superar en más de un veinte por ciento (20%) respecto de las valuaciones consideradas para el año 2002.

- b) Para los vehículos modelo año 2002, en base a los valores de los vehículos automotores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA) para diciembre del año 2002.
- c) Para los vehículos 0 km, valor de la factura de compra o certificado de importación.

#### **Alícuota del Veinticinco por Mil (25%) para:**

##### **Categoría "A":**

Vehículos automotores en general, casas rodantes con propulsión propia, casas rodantes sin propulsión propia, automóviles de alquiler, trailers y similares y otros vehículos automotores no clasificados en otras categorías.

#### **Alícuota del Quince por Mil (15%) para:**

##### **Categoría "B":**

Utilitarios con capacidad de carga: camiones, camionetas, acoplados, remolques, semirremolques, furgones, ambulancias, taxímetros y remises.

#### **Alícuota del Diez por Mil (10%) para:**

##### **Categoría "C":**

Vehículos automotores para transporte de pasajeros, excepto los clasificados en las Categorías A y B: colectivos, ómnibus y microómnibus.

Artículo 8°.- El impuesto anual podrá abonarse en un pago único de contado, en dos (2) cuotas semestrales o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, con los siguientes descuentos:

1. Pago único de contado: veinte por ciento (20%).
2. Un descuento del diez por ciento (10%) en cada cuota semestral.

Corresponderá el pago del gravamen por los vehículos cuyo año de fabricación sea 1988 en adelante.

Artículo 9°.- En función de la realidad económico-financiera podrán establecerse ajustes del impuesto establecido en el Artículo 7° al finalizar el Período Fiscal, los que serán establecidos por ley.

La diferencia de impuesto que surja de la aplicación del párrafo anterior deberá ser pagada en cuotas adicionales.

Artículo 10°.- Fíjase en Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00) la multa a que hace referencia el Artículo 110° del Código Tributario.

### **CAPITULO III**

#### **IMPUESTO DE SELLOS**

Artículo 11°.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título III del Libro II del Código Tributario a partir del 01 de enero de 1997, quedará sujeto a las siguientes alícuotas, impuestos mínimos y montos fijos:

Del Dieciocho por Mil (18 ‰):

a.1. Los boletos de compraventa de bienes inmuebles.

a.2. Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiera a título oneroso el dominio del inmueble.

Podrá deducirse del impuesto abonado conforme al punto a.1) siempre que se refiera al mismo inmueble.

a.3. Las transferencias de dominios de inmuebles con motivo de:

a.3.1. Aportes de capital a sociedades.

a.3.2. Transferencias de establecimientos.

a.3.3. Disolución de sociedades y adjudicaciones a los socios.

Artículo 12°.- Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Artículo 11° de la presente ley, el impuesto mínimo será de Pesos Diez (\$ 10,00 ).

### **CAPITULO IV**

#### **IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

Artículo 13°.- Establécese la alícuota del diez por mil (10‰) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario:

#### **PRODUCCION PRIMARIA:**

- Agricultura y ganadería.
- Caza ordinaria o mediante trampas o repoblación de animales.
- Pesca.
- Explotación de minerales metálicos.
- Petróleo crudo y gas natural.
- Extracción de piedras, arcilla y arena.
- Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de canteras.
- Explotación de minas de carbón.

Los rubros mencionados ut-supra y los que no están debidamente indicados en la descripción anterior, deberán ser encuadrados en la clasificación del Nomenclador de

Actividades aprobado por la Dirección General de Ingresos Provinciales.

Artículo 14°.- Establécese la alícuota del quince por mil (15%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.

#### **PRODUCCION DE BIENES:**

- Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero.
- Industria de la madera y productos de madera.
- Fabricación de sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo y del carbón del caucho y plástico.
- Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.
- Industrias metálicas básicas.
- Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- Fabricación de papel y productos de papel, imprenta y editoriales.
- Otras industrias manufactureras no especificadas precedentemente.

Los rubros mencionados ut-supra y los que no estén debidamente indicados en la descripción anterior, deberán ser encuadrados en la clasificación del Nomenclador de Actividades aprobado por la Dirección General de Ingresos Provinciales.

Artículo 15°.- Establécese la alícuota del veinticinco por mil (25%) para las siguientes actividades comerciales:

**COMERCIO POR MAYOR:** (excepto tabaco, cigarrillo y cigarrillos).

Artículo 16°.- Establécese la alícuota del veinticinco por mil (25%) para las siguientes actividades de comercialización minorista, de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.

#### **COMERCIALES Y SERVICIOS**

##### **COMERCIO POR MENOR:**

- Alimentos y bebidas.
- Medicamentos y productos farmacéuticos, incluidos los de uso veterinario.
- Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- Textiles, confecciones, cueros y pieles.
- Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
- Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.
- Artículos para el hogar y materiales de construcción.

- Productos metálicos.
- Vehículos, maquinarias y repuestos.
- Papelería, librería, artículos para oficina y escolares.
- Perfumería y artículos de tocador.
- Ferretería.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios que no hicieron uso de la opción prevista en el Artículo 171° - inciso e) última parte del Código Tributario) y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.

#### **TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES:**

- Transporte aéreo de pasajeros y/o carga.
- Transporte terrestre de pasajeros y/o carga.
- Transporte por agua de pasajeros y/o carga.
- Servicios relacionados con el transporte.
- Depósito y almacenamiento.
- Comunicaciones.
- Autos de alquiler.

#### **RESTAURANTES Y HOTELES:**

- Restaurantes, rotiserías y otros establecimientos similares que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, café concert, dancing, night y establecimientos de similares actividades cualquiera sea su denominación).
- Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento por hora, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea su denominación).

#### **ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS:**

Operaciones y/o servicios de intermediación financiera.

#### **SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS:**

- Servicios de elaboración de datos y tabulación.
- Servicios jurídicos.
- Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
- Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
- Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propagandas filmadas o televisadas).

#### **SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO:**

- Instrucción Pública.
- Institutos de instrucción pública.
- Institutos de investigación científica.

- Servicios médicos y odontológicos, otros servicios relacionados con la salud y servicios veterinarios.
- Institutos de asistencia social.
- Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
- Otros servicios sociales conexos.

#### **SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES:**

- Servicios de reparaciones.
- Servicios de lavanderías, establecimientos de limpieza y teñidos.
- Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones porcentuales u otras retribuciones similares).

#### **SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO:**

- Películas cinematográficas, emisiones de radio y televisión.
- Servicios de juegos electrónicos, flippers o similares.
- Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos, y otros servicios culturales.
- Servicio de alquiler de películas de vídeo, vídeo caseteras, etc..
- Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, café concert, dancing club, establecimientos de similares actividades cualquiera sea su denominación).

#### **SERVICIOS EN GENERAL NO CLASIFICADOS EXPRESAMENTE**

##### **ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA**

##### **CONSTRUCCION:**

- Construcción.
- Prestaciones relacionadas con la construcción.

Los rubros mencionados ut-supra y los que no están debidamente indicados en la descripción anterior deberán ser encuadrados en la clasificación del Nomenclador de Actividades aprobado por la Dirección General de Impuestos Generales.

Artículo 17°.- Establécese para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.

a) Del cuarenta y uno por mil (41‰):

a.1. Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás prestaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de Ley de Entidades Financieras.

a.2. Compañías de capitalización y ahorro.

a.3. Compraventa de divisas.

a.4. Compañías de seguros.

a.5. Acopiadores de productos agropecuarios que hicieron uso de la opción prevista en el Artículo 171° - inciso e) del Código Tributario.

a.6. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.

a.7. Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del Artículo 178° del Código Tributario.

a.8. Venta mayorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.

a.9. Venta minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.

a.10. Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propagandas filmadas o televisadas.

a.11. Agencias o empresas de turismo.

a.12. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones similares tales como consignaciones, intermediaciones en la compra de títulos de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones por publicidad o actividades similares.

a.13. Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las regidas por la Ley de Entidades Financieras.

a.14. Casas, sociedades o personas que compran y/o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o comisión.

b) Del cincuenta por mil (50‰):

b.1. Explotación de casinos.

b.2. Confiterías bailables, pubs, discotecas, salones de baile o similares.

c) Del ciento cincuenta por mil (150‰):

c.1. Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.

c.2. Boites, cabarets, café concerts, dancing, night club y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.

d) Industrialización de combustibles:

d.1. La industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural a que hace referencia la Ley Nacional N° 23.966, tendrán las alícuotas que se detallan:

Desde el 01 de setiembre de 1992 en adelante:

Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público 10 ‰

Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público 35 ‰  
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural 25 ‰

Artículo 18°.- De acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 184°, 186° y 186° bis del Código Tributario (modificado por los Artículos 83° y 84° e incorporado por el Artículo 85° de la Ley N° 6.854) fíjense los siguientes impuestos mínimos, impuestos fijos y escala del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

### I. IMPUESTOS MINIMOS ANUALES

Fíjense los siguientes impuestos mínimos anuales a pagar mensualmente en forma proporcional por los contribuyentes que a continuación se indican:

1.- Actividades expresadas en el Artículo 13° gravadas con alícuotas del diez por mil (10‰) \$ 720,00

2.- Actividades expresadas en el Artículo 14° gravadas con la alícuota del quince por mil (15‰)

2.1. Producción o elaboración con venta mayorista \$ 1.440,00

2.2. Producción o elaboración con venta minorista exclusivamente (local único y/o sucursales) \$ 720,00

3.- Actividades expresadas en el Artículo 15° gravadas con la alícuota del veinticinco por mil (25‰)

3.1. Comercio por mayor \$ 1.440,00

4.- Actividades expresadas en el Artículo 16° gravadas con la alícuota del veinticinco por mil (25‰), excluido Profesionales Liberales y Oficios ejercidos en forma personal:

4.1. Construcciones en general y prestaciones relacionadas con la construcción \$ 720,00

4.2. Comercio por menor y servicios en general \$ 720,00

4.3. Kioscos \$ 360,00

Por las actividades que se enumeran a continuación se abonarán los siguientes impuestos mínimos anuales, a pagar mensualmente en forma proporcional al ejercicio de la actividad, por Período Fiscal:

a) Taxímetros y remises: Pesos Ciento Ocho (\$ 108,00) por cada vehículo (excepto los organizados en forma de empresa que tributarán en las condiciones establecidas en el Artículo 18° Punto 4.2.).

b) Transportes escolares Pesos Veintidós (\$ 22,00) por asiento habilitado (ídem excepción del inciso a).

c) Servicios personales y del hogar (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y otras retribuciones similares)

Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$ 480,00) (ídem excepción del inciso a).

e) Boites, cabarets, café concerts, dancig, night club y establecimientos similares:

e.1) Situados en la capital de la provincia: Pesos Tres Mil Seiscientos (\$ 3.600,00).

e.2) Situados en el interior de la provincia: Pesos Mil Ochocientos (\$ 1.800,00).

f) Confiterías bailables, pubs, discotecas, salones de bailes o similares: Pesos Mil Ochocientos (\$ 1.800,00).

g) Prestamistas y financieras no comprendidas en la Ley N° 21.526: Pesos Mil Seiscientos (\$ 1.600,00).

h) Alojamiento por hora, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, por habitación habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o inicio de actividades: Pesos Mil Ochenta (\$ 1.080,00).

i) Explotación de casinos, salas de juego y/o similares: Pesos mil Ochenta (\$ 1.080,00) por cada mesa de juego, por cada máquina tragamonedas o cualquier otra máquina de juego autorizada.

j) Playas de estacionamiento: Pesos Cuarenta y Ocho (\$ 48,00) por cochera habilitada.

k) Hoteles, de acuerdo a la clasificación practicada por la Secretaría de Turismo:

#### Hoteles:

De cinco (5) estrellas, por habitación	\$ 252,00
De cuatro (4) estrellas, por habitación	\$ 204,00
De tres (3) estrellas, por habitación	\$ 108,00
De dos (2) estrellas, por habitación	\$ 48,00
De una (1) estrella, por habitación	\$ 36,00

#### Apart Hotel:

De tres (3) estrellas, por habitación	\$ 204,00
De dos (2) estrellas, por habitación	\$ 156,00
De una (1) estrella, por habitación	\$ 108,00

#### Hosterías:

De tres (3) estrellas, por habitación	\$ 48,00
De dos (2) estrellas, por habitación	\$ 42,00
De una (1) estrella, por habitación	\$ 36,00
Hospedajes, por habitación	\$ 36,00

### II. IMPUESTOS FIJOS ANUALES

Sistema de Impuestos Fijos Anuales a pagar mensualmente en forma anticipada y en proporción a la cantidad de días de permanencia en la provincia, para las actividades que se enumeran a continuación:

a) Ferias transitorias y venta ambulante: Pesos Dos Mil Cuatrocientos (\$ 2.400,00) por stand o puesto de venta.

b) Circos y parques: Pesos Tres Mil Seiscientos (\$ 3.600,00).

### III. ESCALA DE INGRESOS Y MONTOS FIJOS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

INGRESOS ANUALES	IMPORTE FIJO MENSUAL
1. Hasta \$ 6.000.-	\$ 20.-
2. Hasta \$ 15.000.-	\$ 30.-
3. Hasta \$ 22.000.-	\$ 40.-
4. Hasta \$ 28.000.-	\$ 50.-

Se excluyen del presente régimen a las Profesiones Liberales y Oficios ejercidos en forma personal.

Los códigos a consignar a cada actividad deberán ser los establecidos en el Nomenclador de Actividades adoptado por la Dirección General de Ingresos Provinciales.

La Función Ejecutiva queda facultada para disponer los ajustes de los impuestos mínimos del presente Capítulo en función de la realidad económico-financiera.

### CAPITULO V

#### IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERIA

Artículo 19°.- El impuesto establecido en el Título V del Libro II del Código Tributario será del veinte por ciento (20%) sobre la base imponible que determina el Artículo 196° de la citada norma.

Artículo 20°.- Fíjase en diez (10) veces el valor escrito del billete la sanción que establece el Artículo 199° del Código Tributario.

### CAPITULO VI

#### TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 21°.- La retribución de los servicios que presta la Administración Pública y que sean imponderables de acuerdo con las previsiones del Título VI del Libro II del Código Tributario, se recaudarán con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los artículos siguientes.

#### SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 22°.- Fíjase en Pesos Tres (\$ 3,00) la tasa general de actuación por presentación ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas en las actuaciones, elementos y documentos que se incorporen a las mismas.

Artículo 23°.- Tendrán una sobretasa fija de actuación:

a) De Pesos Dieciocho (\$ 18,00):

a.1. Cada solicitud de desviación de caminos.

b) De Pesos Seis con Cincuenta (\$ 6,50):

b.1. Los recursos, revocatorias, reconsideraciones y apelación de resoluciones administrativas.

b.2. Cada carnet o tarjeta de identificación.

c) De Pesos Dos (\$ 2,00):

c.1. Las autorizaciones dadas en expedientes administrativos y sus legalizaciones.

c.2. Por cada foja de los certificados de transcripción literal expedido por la Administración Pública.

c.3. Por cada testimonio expedido por la Escribanía de Gobierno.

c.4. Los certificados que acrediten la personería invocada por las partes.

c.5. Por las legalizaciones de firmas de funcionarios públicos.

c.6. Por otorgamiento de informes de coeficientes de actualización brindado por la Dirección General de Estadística y Censos.

d) De Pesos Uno con Cincuenta (\$ 1,50):

d.1. Por certificados de actuaciones o constancias administrativas que se encuentran en trámite o reservadas en los archivos públicos.

Artículo 24°.- Tendrán una sobretasa proporcional de actuaciones:

a) Del tres por mil (3‰) sobre el monto global de las licitaciones aprobadas y aceptadas, y las adjudicaciones directas por parte de la Administración Pública.

b) Del cinco por mil (5‰) sobre el monto global de los mayores costos de licitaciones aprobadas o aceptadas.

#### SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 25°.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obrará las tasas fijas de:

a) De Pesos Noventa (\$ 90,00):

a.1. Por todo pedido de concesión de Escribanía de Registros, nueva vacante o permuta, que se acuerde a favor de los titulares inscriptos.

b) De Pesos Treinta (\$ 30,00):

b.1. Por las escrituras pasadas en los registros de Escribanía General de Gobierno por valor imponderable no determinado o no susceptible de determinarse.

c) Por los siguientes servicios se abonarán las siguientes tasas:

c.1. Por todo registro de título de nivel medio, superior no universitario: Pesos Cinco (\$ 5,00).

c.2. Por todo registro de título universitario: Pesos Diez (\$ 10,00).

c.3. Por la autenticación de las fotocopias efectuadas por el registro de títulos: Pesos Cinco (\$ 5,00).

d) De Pesos Veinte (\$ 20,00):

d.1. Por la escritura de cancelación o liberación de hipoteca otorgada por la Escribanía General de Gobierno.

e) De Pesos Diecinueve (\$ 19,00):

e.1. Por segundos testimonios de escritura pública pasada en la Escribanía General de Gobierno.

#### **DIRECCION GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES**

f) De Pesos Dos (\$ 2,00):

f.1. Por otorgamiento de informe sobre los registros de contribuyentes y/o bienes que den lugar a la búsqueda en los padrones respectivos de la Dirección General de Ingresos Provinciales.

f.2. Por el otorgamiento de los certificados de Libre Deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas, constancia de exención, de inscripción, de cumplimiento fiscal y otras constancias, certificados para contratar o percibir.

f.3. Por copia de diskette o ejemplar de Código Tributario o Ley Impositiva.

g) De Pesos Uno (\$ 1,00):

g.1. Por autenticación de fotocopias de cedulones de pago de impuesto.

h) De Pesos Veinte (\$ 20,00):

h.1. Por la emisión de constancias anuales de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

i) De Pesos Diez (\$ 10,00):

i.1. Por la emisión de constancias provisorias de exención semestral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

i.2. Por la inscripción en el Registro de Comerciantes Habitualistas.

j) Sin cargo:

j.1. Por la presentación del trámite de la Denuncia Impositiva de Venta.

j.2. Por la solicitud de planes de facilidades de pago en la D.G.I.P.

j.3. Por la contestación de los contribuyentes de intimaciones emitidas por la D.G.I.P.

j.4. Por cada duplicado de comprobantes de pago de impuestos, contribuciones o tasas que expide la D.G.I.P.

j.5. Por toda inscripción, reinscripción en el registro respectivo de constructores y proveedores del Estado.

j.6. Por la inscripción, reinscripción o modificación de datos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

#### **DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS**

k) De Pesos Treinta y Cinco (\$ 35,00):

k.1. Por la solicitud de Conformidad Administrativa al Contrato o Estatuto Social de Sociedades Accionarias.

k.2. Por la solicitud de Conformidad Administrativa para el establecimiento de Sucursales, Agencias, Representaciones y Oficinas de Ventas en Jurisdicción de la Provincia de las Sociedades Accionarias.

l) De Pesos Dieciocho (\$ 18,00):

l.1. Por la solicitud de Conformidad Administrativa en los aumentos de capital o cualquier modificación del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.

l.2. Por la solicitud de Toma de Conocimiento que no impliquen cambios del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.

m) De Pesos Treinta y Seis (\$ 36,00):

m.1. Por la fiscalización anual o presentación anual de documentación de toda Sociedad Accionaria domiciliada en la provincia.

n) De Pesos Tres (\$ 3,00):

n.1. Por la certificación de documentación.

ñ) De Pesos Uno con Cincuenta (\$ 1,50):

ñ.1. Por foja de documentación autenticada.

o) De Pesos Siete Centavos (\$ 0,07):

o.1. Por cada hoja de libro rubricado de las Asociaciones Civiles y Fundaciones.

#### **SERVICIOS POLICIA PROVINCIAL**

Artículo 26º.- Por los servicios que presta la autoridad policial se abonarán las siguientes tasas:

#### **I. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS UNIDADES DE ORDEN PUBLICO**

a) De Pesos Seis con Cincuenta (\$ 6,50):

a.1. Por cada cédula de identidad.

- b) De Pesos Seis (\$ 6,00):
  - b.1. Por duplicado de cédula de identidad.
- c) De Pesos Cinco (\$ 5,00):
  - c.1. Por otorgamiento de certificados de antecedentes.
- d) De Pesos Tres (\$ 3,00):
  - d.1. Por certificados de domicilio.
  - d.2. Por certificado de exposición policial.
- e) De Pesos Dos (\$ 2,00):
  - e.1. Por certificación de firma.
  - e.2. Por copia de exposición policial.

## II. AGENCIAS DE SEGURIDAD, INVESTIGACIONES, CUSTODIAS, ETC., PRIVADAS:

- a) De Pesos Doscientos (\$ 200,00):
  - a.1. Por habilitación para funcionar.
- b) De Pesos Quince (\$ 15,00):
  - b.1. Habilitación de libros y registros.
- c) De Pesos Diez (\$ 10,00):
  - c.1. Otorgamiento de credencial, original y duplicados.
- d) De Pesos Quinientos (\$ 500,00):
  - d.1. Derecho anual para funcionar en la provincia.
- e) De Pesos Cien (\$ 100,00):
  - e.1. Por cada rodado con sirena, baliza o la insignia de la agencia.
- f) De Pesos Treinta (\$ 30,00):
  - f.1. Por cada supervisión y control de las actividades que efectúe el Departamento Operaciones Policiales.

## III. SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO BOMBEROS

- a) De Pesos Cinco (\$ 5,00):
  - a.1. Inspección a locales comerciales.
- b) De Pesos Diez (\$ 10,00):
  - b.1. Inspección en plantas fabriles.
- c) De Pesos Quince (\$ 15,00):
  - c.1. Inspecciones de depósitos o lugares de almacenamiento de mercadería en general.
  - c.2. Inspecciones técnicas en domicilio de hasta setecientos metros cuadrados.
- d) De Pesos Cincuenta (\$ 50,00):

- d.1. Asesoramiento sobre seguridad contra incendio en plantas fabriles con realización de plano de cañería contra incendios.
- d.2. Charlas de seguridad contra incendio en plantas fabriles y/o empresas particulares.

- e) De Pesos Setenta y Cinco (\$ 75,00):
  - e.1. Idem punto d.2. con prácticas.

## IV. SERVICIOS PRESTADOS POR DIVISION C.A.P.E.

- a) De Pesos Cien (\$ 100,00):
  - a.1. Buceo: 1 hora de agua.
- b) De Pesos Ochenta (\$ 80,00):
  - b.1. Explosivos: intervención en procedimientos.
  - b.2. Custodia y traslado de funcionarios (por servicio).

## V. DIVISION AUTOMOTORES

- a) Verificación de vehículos: Pesos Diez (\$ 10,00)
- b) Por traslado de vehículo: Pesos Treinta (\$ 30,00)
- c) Verificación por pérdida de documentación: Pesos Veinte (\$ 20,00)
- d) Verificación por pérdida de chapa patente: Pesos Veinte (\$ 20,00)
- e) Verificación de talleres de chapa y pintura: Pesos Treinta (\$ 30,00)
- f) Por peritajes:
  - 1.- Motos: Pesos Quince (\$ 15,00)
  - 2.- Autos: Pesos Veinte (\$ 20,00)
  - 3.- Camiones: Pesos Veinticinco (\$ 25,00)
- g) Por la habilitación policial del registro de:
  - 1.- Desarmaderos, chacaritas de automotores: Pesos Trescientos (\$ 300,00).
  - 2.- Agencias de compraventa de rodados usados: Pesos Mil (\$ 1.000,00).
  - 3.- Por la habilitación policial del registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales, apart hotel: Pesos Doscientos (\$ 200,00).
- h) Por la habilitación policial de registro de compra-venta de oro y plata, alhajas en general, casas de empeños y remates, ropavejeros, vendedores de ropa usada: Pesos Doscientos (\$ 200,00)
- i) Por la habilitación policial del registro del personal de locales nocturnos: Pesos Doscientos (\$ 200,00).

## DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE

Artículo 27°.- Las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la provincia realicen servicio de transporte abonarán las tasas que a continuación se detallan:



- a) Aquellas afectadas al transporte regular de pasajeros.
  - a.1. Por el traslado de paquetes y encomiendas, por los servicios de información, inspección y control, el dos por mil (2‰) de los ingresos de guía de transporte. Aceptase el incremento que significa la aplicación de este porcentual en el costo real de la guía.
  - a.2. Por el uso de estaciones terminales y de tránsito, salas de espera y apeaderos: una tasa mensual fija, conforme la siguiente escala y de acuerdo a la línea que explota, frecuencia semanal y distancia a recorrer.

FRECUENCIA DIARIA	FRECUENCIA SEMANAL	CANTIDAD KM	VALOR TASA MENSUAL
1	7	1 a 100	\$ 20,00
1	7	101 a 300	\$ 25,00
1	7	301 a s/límite	\$ 30,00
2	14	1 a 100	\$ 30,00
2	14	101 a 300	\$ 35,00
2	14	301 a s/límite	\$ 50,00
3	21	1 a 100	\$ 35,00
3	21	101 a 300	\$ 50,00
3	21	301 a s/límite	\$ 60,00
4	28	1 a 100	\$ 50,00
4	28	101 a 300	\$ 60,00
4	28	301 a s/límite	\$ 70,00
5	35	1 a 100	\$ 60,00
5	35	101 a 300	\$ 70,00
5	35	301 a s/límite	\$ 80,00
6	42	1 a 100	\$ 90,00
6	42	101 a 300	\$ 100,00
6	42	301 a s/límite	\$ 110,00
7	49	1 a 100	\$ 100,00
7	49	101 a 300	\$ 110,00
7	49	301 a s/límite	\$ 120,00

- a.3. Las empresas que utilicen las estaciones de paso abonarán una Tasa de Pesos Doce (\$ 12,00) por cada plataforma asignada a la empresa.
- a.4. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales en todas sus modalidades, por el uso de las estaciones terminales abonarán una tasa de Pesos Doce (\$ 12,00) por cada plataforma asignada al efecto.
- a.5. Por la habilitación de nuevas o usadas unidades, una tasa equivalente al cero coma tres por ciento (0,3%) del valor de compra de la unidad.
- a.6. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales, cuando realicen los viajes especiales dentro de los límites de la provincia abonarán una tasa de Pesos Treinta (\$ 30,00) por cada viaje.
- a.7. Las empresas de Mini-Bus (servicio diferencial) autorizadas a realizar viajes especiales dentro del límite de la provincia abonarán una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

Vehículos de hasta 11(once) asientos ..... \$ 15,00  
 Vehículos de 12 (doce) a 20 (veinte) asientos ..\$ 20,00

Los vehículos de más de 20 (veinte) asientos serán encuadrados en lo estipulado en el inciso a.6.

- a.8. Las empresas que dispongan la utilización de Refuerzos de Línea abonarán por cada vehículo la suma de Pesos Cuatro (\$ 4,00).

**DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS**

Artículo 28°.- Por los servicios que presta la Dirección General del Registro Civil de las Personas se abonarán las siguientes tasas:

- a) Por cada celebración de matrimonio.
  - a.1. Días hábiles:
    - En la oficina dentro del horario del reglamento: Pesos Cuatro con Cincuenta (\$ 4,50 )
    - Fuera de la oficina dentro del horario reglamentario: Pesos Ochenta (\$ 80,00)
    - En la oficina fuera del horario reglamentario: Pesos Veinticuatro (\$ 24,00)
    - Fuera de la oficina, fuera del horario reglamentario: Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00)
  - a.2. Días inhábiles:
    - En la oficina, en el horario de 8:00 a 12:00: Pesos Sesenta (\$ 60,00)
    - De 17:00 a 20:00 horas: Pesos Sesenta (\$ 60,00)
    - Fuera de la oficina, en el horario de 8:00 a 12:00: Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00)
    - De 17:00 a 20:00 horas: Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00)
    - Excluyendo de estas disposiciones los matrimonios que se celebren "In artículo mortis".
- b) Por cada testigo de matrimonio que exceda el número legal: Pesos Siete (\$ 7,00)
- c) Por cada inscripción de sentencia de divorcio y nulidad de matrimonio: Pesos Siete (\$ 7,00)
- d) Por cada inscripción de actos celebrados fuera de la provincia: Pesos Dos (\$ 2,00)
- e) Por cada adopción de hijos: sin cargo
- f) Por cada inscripción de sentencia de modificación o adición de nombre o apellido: Pesos Seis (\$ 6,00)
- g) Por cada inscripción de rectificación de actas: Pesos Dos (\$ 2,00)
- h) Por cada inscripción de declaración, filiación legítima o natural de hijos: sin cargo
- i) Por cada copia de acta de nacimiento, adopción, defunción o matrimonio: Pesos Uno (\$ 1,00)
- j) Por cada libreta de familia: Pesos Cinco (\$ 5,00)
- k) Por cualquier inscripción en la Dirección General del Registro Civil de las Personas, no previstas de un modo especial: Pesos Dos (\$ 2,00)
- l) Por autenticación de firma de los oficiales de la Dirección General del Registro Civil de las Personas: Pesos Dos (\$ 2,00)

- m) Por cada certificación o informe de acta de estado civil de las personas asentadas en el Registro de cualquier año: Pesos Dos (\$ 2,00)
- n) Por la investigación de la existencia de cualquier partida en los registros: Pesos Cinco (\$ 5,00)

**SALUD PUBLICA  
DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE**

Artículo 29º.- Por los servicios que presta la Secretaría de Salud Pública se abonarán las siguientes tasas:

- a) Por desinsectación o desinfección de cada inmueble en zona urbana, semiurbana o rural a pedido del interesado: Pesos Tres (\$ 3,00) por habitación o hasta 20 m<sup>2</sup>.
- Para el caso de establecimientos asistenciales: Pesos Seis (\$ 6,00) y para el caso de establecimientos comerciales e industriales: Pesos Diez (\$ 10,00).
- b) Casa amueblada por pieza habilitada y por mes, en carácter de inspección sanitaria: Pesos Seis (\$ 6,00).
- c) Por permiso para la instalación de lugares de espectáculos públicos, en carácter de inspección higiénico-sanitaria y verificación de las condiciones de seguridad de las personas: Pesos cincuenta (\$ 50,00).
- d) Por solicitud de inscripción de establecimientos o locales comerciales donde se congreguen personas y en carácter de inspección de higiene y condiciones de seguridad: Pesos Cincuenta(\$ 50,00).

**INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE  
ESTABLECIMIENTOS, PRODUCTOS Y  
ROTULOS DE ALIMENTOS**

Se cobra un arancel por los mismos, su actualización es de acuerdo a los aranceles vigentes que percibe por sus servicios la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos:

- a) Solicitud de inscripción de establecimientos alimenticios hasta quince metros cuadrados (15 m<sup>2</sup>), chico: Pesos Treinta (\$ 30,00).
- b) Solicitud de inscripción de establecimientos alimenticios hasta sesenta metros cuadrados (60 m<sup>2</sup>), mediano: Pesos Sesenta (\$ 60,00).
- c) Solicitud de inscripción de establecimientos alimenticios mayor de Sesenta metros cuadrados (60 m<sup>2</sup>), grande: Pesos Cien (\$ 100,00).
- d) Solicitud de inscripción de productos alimenticios de panadería, fábrica de sandwich, confituras y azucarados: Pesos Diez (\$ 10,00).
- e) Solicitud de inscripción de productos alimenticios embutidos en general: Pesos Quince (\$ 15,00).
- f) Solicitud de inscripción de productos alimenticios: aceites, rasas, conservas vegetales y lácteos: Pesos Veinte (\$ 20,00).
- g) Solicitud de inscripción de productos alimenticios de bebidas analcolólicas, agua, soda, helados, hielo,

- alimentos dietéticos, alimentos frutivos, coadyuvantes o correctivos, alimentos enriquecidos, bebidas destiladas y fermentadas: Pesos Setenta (\$ 70,00).
- h) Solicitud de duplicado de establecimientos y productos: Pesos Veinte (\$ 20,00) cada uno.
- i) Solicitud triplicado de establecimientos y productos alimenticios: Pesos Veinte (\$ 20,00) cada uno.
- j) Solicitud de transferencia de:
- j.1. Establecimientos: Pesos Cien (\$ 100,00).
  - j.2. Productos alimenticios: Pesos Veinte (\$ 20,00).
  - j.3. Cambio de razón social: Pesos Cincuenta (\$ 50,00).
- k) Solicitud de autorización para cesión temporaria de marca: Pesos Veinte (\$ 20,00).
- l) Solicitud de modificación de:
- l.1. Rótulo de producto: Pesos Quince (\$ 15,00).
  - l.2. Componentes no sustanciales del producto: Pesos Quince (\$ 15,00).
  - l.3. Instalaciones edilicias/industriales: Pesos Veinte (\$ 20,00).
  - l.4. Envases: Pesos Diez (\$ 10,00).
  - l.5. Marcas: Pesos Quince (\$ 15,00).
- ll) Solicitud de certificados de aptitud de cada producto alimenticio: Pesos Diez (\$ 10,00).
- m) Solicitud de reinscripción de productos alimenticios: se aplicará los ítem anteriores de acuerdo al alimento que se trate.
- n) Extensión de productos importados: igual al inciso m).

**MEDIO AMBIENTE: Tasas y Aranceles**

- a) Radio física sanitaria:
- a.1. Solicitud de habilitación de equipos generadores de radiaciones ionizantes, no ionizantes y aparatos de diagnóstico médico: Pesos Cincuenta (\$ 50,00).
  - a.2. Evaluación de las condiciones de radio protección (mediciones) por aparato, a pedido del interesado: Pesos Veinte (\$ 20,00).
  - a.3. Cálculo de blindaje: Pesos Trescientos (\$ 300,00).
- b) Higiene y seguridad laboral:
- b.1. Solicitud de habilitación e inscripción de establecimientos industriales: Pesos Cincuenta (\$ 50,00).
  - b.2. Evaluación de las condiciones laborales de establecimientos:
    - a. Iluminación: Pesos Diez (\$ 10,00).
    - b. Ventilación: Pesos Diez (\$ 10,00).
    - c. Carga térmica: Pesos Diez (\$ 10,00).
    - d. Ruidos y vibraciones: Pesos Diez (\$ 10,00).
    - e. Determinación de contaminaciones atmosféricas (polvos, humos, gases, partículas): Pesos Diez (\$ 10,00).
- c) Solicitud de inscripción de empresa privada destinada al control de plagas que afectan la salud humana (desinsectación, desinfección y desratización): Pesos Veinte (\$ 20,00).

- d) Residuos sólidos:
- d.1. Solicitud de Registro de Establecimiento Generador de Residuos Sólidos: Pesos Cien (\$ 100,00).
- d.2. Solicitud de Registro de Transportista de Residuos Sólidos: Pesos Cien (\$ 100,00).
- d.3. Solicitud de Registro de Responsable del Tratamiento de los Residuos Sólidos: Pesos Cien (\$ 100,00).

#### DEPARTAMENTO FISCALIZACION SANITARIA

- a) Por certificación de salud: Pesos Uno (\$ 1,00), excepto certificados escolares.
- b) Por certificación de firmas de profesionales: Pesos Cinco (\$ 5,00).
- c) Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios con internación de pacientes (clínicas, sanatorios, institutos, etc.): Pesos Doscientos (\$ 200,00).
- d) Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios sin internación de pacientes (consultorio, laboratorios, servicios de inyectables, vacunatorios, etc.): Pesos Cien (\$ 100,00).
- e) Por solicitud de habilitación de vehículos para traslado de enfermos: Pesos Sesenta (\$ 60,00).
- f) Por solicitud de habilitación de ampliaciones en establecimientos con habilitación previa: Pesos Cien (\$ 100,00).
- g) Por solicitud de apertura de farmacia o droguería: Pesos Cien (\$ 100,00).
- h) Por rubricación de cada libro medicinal: Pesos Veinte (\$ 20,00).
- i) Por otorgamiento de matrículas profesionales: Pesos Treinta (\$ 30,00).
- j) Por reconocimiento de especialidades profesionales: Pesos Cincuenta (\$ 50,00).
- k) Por solicitud de transferencia de:
- Domicilio de establecimiento sanitario, farmacia, droguería: Pesos Cien (\$ 100,00).
- Cambio de razón social de establecimiento sanitario, farmacia, droguería: Pesos Cincuenta (\$ 50,00).
- l) En el caso de los establecimientos que requieran según la reglamentación rehabilitaciones periódicas, se considerará la mitad del arancel estipulado.

#### DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

Artículo 30°.- Por los servicios que preste la Dirección General de Catastro se abonarán las siguientes sobretasas:

- a) Por Certificado Catastral: Pesos Cinco (\$ 5,00).
- b) Por copias heliográficas de planos de 3 módulos (normas I.R.A.M.): Pesos Dos (\$ 2,00), más Pesos Uno (\$ 1,00) por aumento de módulo.
- c) Por copia heliográfica de hoja de registro gráfico rural, planos generales, planos de la provincia y planos de sección: Pesos Ocho (\$ 8,00).

- d) Por copia heliográfica de parcelario de registro gráfico urbano: Pesos Cuatro (\$ 4,00).
- e) Las copias detalladas en los incisos b), c) y d) cuando se requieran autenticadas sufrirán un recargo del cien por ciento (100%).
- f) Por cada fotocopia de folio autenticado extraído de la documentación de mensuras judiciales, administrativas o particulares archivadas en la repartición: Pesos Seis (\$ 6,00) por las primeras diez (10) fojas, y Cincuenta Centavos (\$ 0,50) por cada foja restante.
- g) Por la aprobación técnica de planos de mensura de inmuebles que se aprueben o se registren en la repartición regirá un importe mínimo de Pesos Ocho (\$ 8,00) por cada uno de los cinco (5) primeros lotes, y por cada uno de los restantes lotes Pesos Cinco (\$ 5,00).
- h) Por la aprobación técnica de planos de propiedades horizontales que se aprueben o se registren en la repartición regirá un importe mínimo de Pesos Catorce (\$ 14,00) por cada una de las primeras cinco (5) unidades funcionales, luego por las unidades que se sumen: Pesos Seis (\$ 6,00).
- i) Por cada emisión de cedulón de Valuación Fiscal: Pesos Uno (\$ 1,00), con excepción de las solicitudes para el pago de los impuestos inmobiliarios.
- j) Por verificación de trazados de calles y amojonamiento de vértices de manzanas, previstas en el Artículo 12° de la Ley N° 2.341/57, en lotes de hasta cinco (5) manzanas: Pesos Sesenta (\$ 60,00), luego por cada manzana que se incremente: Pesos Catorce (\$ 14,00).

#### CARGAS FINANCIERAS INHERENTES AL RECURSO HIDRICO

Artículo 31°.- Cargas financieras: todo usuario público o privado debe solventar las siguientes cargas financieras inherentes al recurso hídrico:

1. Instrumentos económicos del sector hídrico ambiental:
  - a) Canon anual por derecho de agua.
  - b) Canon anual de vertidos.
  - c) Canon anual de mantenimiento de red de distribución y provisión de agua.
  - d) Canon anual de mantenimiento de red cloacal.
  - e) Cuota sostenimiento.
  - f) Canon anual de sistema primario.
  - g) Fondo solidario de emergencias hídricas.
  - h) Reembolso de obras hidráulicas.
  - i) Contribución directa para obra.
  - j) Eventuales impuestos especiales.
2. Precios. Tasas. Tarifas:
  - a) Tarifa volumétrica del agua entregada o explotada expresada en moneda de curso legal por metro cúbico (m<sup>3</sup>).

b) Tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes, expresada ésta en moneda de curso legal por metro cúbico (m<sup>3</sup>).

c) Precios y tasas por contraprestación de servicios efectuados por la Administración Provincial del Agua y/o los consorcios de usuarios de agua o prestadores de servicios de agua o saneamiento.

### 3. Otras cargas financieras que se establezcan

A efectos de esta ley la expresión "volumétrica" refiere a cantidades expresadas en volúmenes o volúmenes en relación al tiempo. La atención de las cargas financieras inherentes al recurso hídrico se hace en los casos, situaciones y servicios que correspondan y, en todos los casos, en forma progresiva a partir de la vigencia de la presente ley, teniendo siempre en consideración lineamientos particulares fijados por normativas específicas.

A los fines de esta ley, no serán aplicables las tasas, cánones, tarifas y demás imposiciones reguladas por los Artículos 31° y subsiguientes referidos al recurso hídrico, a las concesiones de servicio de agua y/o recolección de residuos cloacales, los que se regirán por lo establecido en los respectivos contratos de concesión, el Marco Regulatorio del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales (Ley N° 6.281 y sus modificatorias y concordantes) y cuando los mencionados servicios los presten empresas u organismos estatales en forma directa o a través de gerenciamiento privado, como así también municipios y organizaciones vecinales. Quedan exceptuados de lo establecido en este artículo los conceptos específicos dados en los Artículos 41° y 42° incisos "d" que se ajusta a lo dispuesto por el Marco Regulatorio del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales (Ley N° 6.281) en el Capítulo IV, Artículo 18° de Competencias de la Administración Provincial del Agua, inciso d).

## INSTRUMENTOS ECONOMICOS DEL SECTOR HIDRICO-AMBIENTAL

### Artículo 32°.- Canon anual por derecho de agua:

a) Uso humano y doméstico residencial: Pesos Quince (\$ 15,00/año). Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares.

b) Uso humano y doméstico no residencial: comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.

b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros, y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: Pesos Diecinueve (\$ 19,00/año).

b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros, venta de

agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m<sup>3</sup>/mes) e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100m<sup>3</sup>/mes): Pesos Treinta y Uno (\$ 31,00/año).

c) Canon para distribución móvil de agua potable:

c.1. Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz abona un canon anual de Pesos Setenta (\$ 70,00/año).

d) Uso agrícola:

d.1. Canon mínimo: Pesos Dos con Diez Centavos por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 2,10/ha/año).

Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios regantes, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con cultivos predominantes de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento (60%) del sistema ocupado con minifundios.

d.2. Canon máximo: Pesos Cuatro con Veinte Centavos por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 4,20/ha/año).

Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, cultivos predominantes de alta rentabilidad.

e) Uso pecuario: Quince Centavos por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 0,15/ha/año).

f) Uso industrial: Pesos Trescientos Diez (\$ 310,00/año). Comprende el uso del agua para producir calor como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.

g) Uso minero: comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de

hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción:

g.1. Explotaciones primera categoría: Pesos Doscientos Nueve (\$ 209,00/año).

g.2. Explotaciones de segunda categoría: Pesos ciento Veinte (\$ 120,00/año).

g.3. Explotaciones de tercera categoría: Pesos Cuarenta y Ocho (\$ 48,00/año).

h) Uso energético: comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.

h.1. Uso para generación privada: Pesos Setenta (\$ 70,00/año).

h.2. Uso para generación de servicio público de energía: Pesos Un Mil Trescientos Sesenta (\$ 1.360,00/año).

i) Uso municipal: Pesos Veinticinco (\$ 25,00/año). Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.

j) Uso medicinal: Pesos Treinta y Uno (\$ 31,00/año). Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano.

k) Uso recreativo y deportivo: comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalse, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público, como así también el uso de agua para piletas o balnearios:

k.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: Pesos Trescientos Sesenta (\$ 360,00/año).

k.2. Particulares: Pesos Doce (\$ 12,00/año).

l) Uso acuícola: Pesos Ciento Treinta y Seis (\$ 136,00/año). Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.

Artículo 33°.- Percepción del canon por derecho de agua: toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo consorcio de usuarios de agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83 actúan por delegación de la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP) con las responsabilidades de ley como Agente de Percepción del canon por derecho de agua que se aplique, en función del artículo anterior sobre el servicio que en cada caso presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la cuenta, plazos y formas que determine la DGIP y percibirán una

compensación por carga administrativa equivalente el diez por ciento (10%) de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como Agente de Percepción de este canon, y en los casos contemplados en los incisos f) a l) inclusive, el canon por derecho de agua es recaudado en forma directa por la DGIP.

La DGIP transferirá diariamente los montos recaudados a la Administración Provincial del Agua (APA) con la modalidad que acuerden ambas reparticiones, los que serán destinados exclusivamente a atender los costos de construcción, reparación y mantenimiento de la obra pública hídrica que determine la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83.

Artículo 34°.- Canon anual de vertidos: Pesos Trescientos Diez (\$ 310,00/año). Todo responsable de vertidos de efluentes debe pagar a la APA un canon destinado al mejoramiento y protección de la calidad de las aguas y demás bienes del dominio público hídrico.

Artículo 35°.- Canon anual de mantenimiento de red de distribución y provisión de agua: Pesos Diecisiete (\$17,00/año). El canon anual de mantenimiento de redes de conducción, distribución y provisión de agua, grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes de conducción, distribución y provisión de agua cualquiera sea su uso-destino y su mantenimiento. Todo propietario, poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de una red está obligado al pago de este canon. El mismo es percibido directamente por cada prestataria de servicios de agua potable y/o saneamiento y por las entidades responsables de la operación y mantenimiento de servicios de agua para otros usos.

Artículo 36°.- Canon anual de mantenimiento de red cloacal. El canon anual de mantenimiento de red cloacal grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes colectoras de efluentes y su mantenimiento. Todo propietario poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de tales redes está obligado al pago de este canon. El mismo es percibido directamente por cada prestataria del servicio de desagües cloacales, sea pública, privada o mixta.

a) Canon mínimo: Pesos Siete (\$ 7,00/año). Se aplica cuando los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por éste sin tratamiento.

b) Canon máximo: Pesos Catorce (\$ 14,00/año). Se aplica cuando el cien por ciento (100%) de los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por éste -en su totalidad- con tratamiento.

Artículo 37°.- Cuota Sostenimiento: constituye el prorrateo de los gastos de funcionamiento organizacional

o administrativos entre el total de usuarios del sistema, con excepción de los usuarios de agua para producción agrícola o ganadera, casos en los cuales el prorrateo es por el total de hectáreas empadronadas. La cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83 se fija en Pesos Cero (\$ 0,00).

Cuando se trate de la cuota sostenimiento de la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, actúan por delegación de la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP) con las responsabilidades de ley, como Agente de Percepción. Estos depositarán los importes recaudados en la cuenta, plazos y formas que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al diez por ciento (10%) de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o Consorcio de Usuarios de Agua que actúen como Agente de Percepción la cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83 es recaudada en forma directa por la DGIP.

La DGIP transferirá diariamente los montos recaudados a la Administración Provincial del Agua (APA) con la modalidad que acuerden ambas reparticiones.

**Artículo 38°.- Canon anual de sistema primario:** Pesos Cero (\$ 0,00). Todo usuario contribuye económicamente a la atención de los costos de amortización o depreciación, mantenimiento y operación de la infraestructura hidráulica primaria -excluyendo redes colectoras, de distribución y provisión- a través del prorrateo de tales costos con similar modalidad a la establecida en el artículo anterior. En casos de infraestructura hidráulica primaria totalmente amortizada o depreciada este canon se determina teniendo en cuenta sólo los costos de mantenimiento y operación.

Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, actúan por delegación de la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP) con las responsabilidades de ley como Agente de Percepción. Estos depositarán los importes recaudados en la cuenta, plazos y formas que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al diez por ciento (10%)

de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o Consorcio de Usuarios de Agua que actúen como Agente de Percepción de este canon, el canon anual de sistema primario es recaudado en forma directa por la DGIP.

La DGIP transferirá diariamente los montos recaudados a la Administración Provincial del Agua (APA) con la modalidad que acuerden ambas reparticiones.

**Artículo 39°.- Fondo Solidario de Emergencias Hídricas:** la contribución anual al Fondo Solidario de Emergencias Hídricas es administrada por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, según la siguiente clasificación de contribuyentes al canon anual por derecho de agua:

a) Uso humano y doméstico residencial: Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50/año).

b) Uso humano y doméstico no residencial:

b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: Pesos Uno con Noventa (\$ 1,90/año).

b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros, venta de agua potable en bloque, grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m<sup>3</sup>/mes) e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100m<sup>3</sup>/mes): Pesos Tres con Diez Centavos (\$ 3,10/año).

c) Canon para distribución móvil de agua potable: cada responsable de este servicio contribuye al fondo solidario de emergencias hídricas con Pesos Siete (\$ 7,00/año).

d) Uso agrícola:

d.1. Contribuyente al canon mínimo por derecho de agua: Veintiún Centavos por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 0,21/ha/año).

d.2. Contribuyentes al canon máximo por derecho de agua: Cuarenta y Dos Centavos por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 0,42/ha/año).

e) Uso pecuario: Quince Milésimas de Peso por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 0,015/ha/año).

f) Uso industrial: Pesos Treinta y Uno (\$ 31,00/año). Se aplica a industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.

## g) Uso minero:

g.1. Explotaciones primera categoría: Pesos Veinte con Noventa Centavos (\$ 20,90/año).

g.2. Explotaciones de segunda categoría: Pesos Doce (\$ 12,00/año).

g.3. Explotaciones de tercera categoría: Pesos Cuatro con Ochenta Centavos (\$ 4,80/año).

## h) Uso energético:

h.1. Uso o generación privados: Pesos Siete (\$ 7,00/año).

h.2. Uso o generación de servicio público de energía: Pesos Ciento Treinta y Seis (\$ 136,00/año).

i) Uso municipal: Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50/año).

j) Uso medicinal: Pesos Tres con Diez Centavos (\$ 3,10/año).

## k) Uso recreativo y deportivo:

k.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: Pesos Treinta y Seis (\$ 36,00/año).

k.2. Particulares: Pesos Uno con Veinte Centavos (\$ 1,20/año).

l) Uso acuícola: Pesos Trece con Sesenta Centavos (\$ 13,60/año).

Artículo 40°.- Percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas: toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83 actúan por delegación de la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP) con las responsabilidades de ley como Agente de Percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas que se aplique, en función del artículo anterior sobre el servicio que en cada caso presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la cuenta, plazos y formas que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al diez por ciento (10%) de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o Consorcio de Usuarios de Agua que actúen como Agente de Percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas, y en los casos contemplados en los incisos f) a i), inclusive, el canon por derecho de agua es recaudado en forma directa por la DGIP.

La DGIP transferirá diariamente los montos recaudados a la Administración Provincial del Agua (APA) con la modalidad que acuerden ambas reparticiones, los que serán destinados exclusivamente a atender los costos de construcción, reparación y mantenimiento de la obra pública hídrica que determine la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83.

**PRECIOS-TASAS-TARIFAS  
USO DE AGUA SUPERFICIAL**

Artículo 41°.- Tarifa Volumétrica del agua entregada:

a) Uso humano y doméstico residencial: comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:

a.1. Tarifa mínima: Dieciséis Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,16/m<sup>3</sup>). Aplicable sólo en los casos clasificados conjuntamente como Tarifa Social, entre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 y el Organismo de Control de Privatizaciones, condicionado a un consumo mensual por conexión, menor a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

a.2. Tarifa máxima: Cincuenta y Ocho Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,58/m<sup>3</sup>). Se aplica sólo en áreas de Macrocentro y Residenciales en las ciudades de La Rioja, Chilecito y Chamental, y para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

b) Uso humano y doméstico no residencial: comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.

b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros, y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales:

b.1.a. Tarifa mínima: Treinta y Cinco Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,35/m<sup>3</sup>). Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

b.1.b. Tarifa máxima: Setenta y Seis Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,76/m<sup>3</sup>). Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros, y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m<sup>3</sup>/mes):

b.2.a. Tarifa mínima: Treinta y Ocho Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,38/m<sup>3</sup>). Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

b.2.b. Tarifa máxima: Noventa y Ocho Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,98/m<sup>3</sup>). Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

b.3. Venta de agua potable en bloque: Dieciséis Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,16/m<sup>3</sup>).

c) Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente superficial: todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier

cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de Treinta Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,30/m<sup>3</sup>).

d) Tarifa de agua superficial, cruda o natural: toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, por el uso de agua natural proveniente de fuente superficial Un Centavo /m<sup>3</sup> (\$ 0,01/m<sup>3</sup>).

e) Uso agrícola:

e.1. Entrega al usuario con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:

e.1.a. Tarifa mínima: Una Milésima de Peso/m<sup>3</sup> (\$ 0,001/m<sup>3</sup>). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios regantes, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario y/o más del sesenta por ciento (60%) del sistema ocupado con minifundios.

e.1.b. Tarifa máxima: Dos Milésimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$ 0,002/m<sup>3</sup>). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario.

e.2. Entrega al usuario sin cálculo ni mediciones (directas o indirectas) de caudales:

e.2.a. Tarifa mínima: Veinticuatro Centavos mensuales por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 0,24/ha/mes). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios regantes, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario y/o más del sesenta por ciento (60%) del sistema ocupado con minifundios.

e.2.b. Tarifa máxima: Cuarenta y Ocho Centavos mensuales por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 0,48/ha/mes). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de captación de magnitud, con más del

cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario.

f) Uso pecuario:

f.1. Entrega al usuario con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:

f.1.a. Tarifa mínima: Dos Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,02/m<sup>3</sup>). Se aplica en áreas en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios productores, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con producción pecuaria predominante de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento (60%) del sistema ocupado con minifundios.

f.1.b. Tarifa máxima: Tres Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,03/m<sup>3</sup>). Se aplica en áreas en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, producción pecuaria predominante de alta rentabilidad.

f.2. Entrega al usuario sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: Seis Milésimas de Peso por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 0,006/ha/mes).

g) Uso industrial: comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial, en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:

g.1. Tarifa mínima: Treinta y Ocho Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,38/m<sup>3</sup>). Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

g.2. Tarifa máxima: Noventa y Ocho Centavos /m<sup>3</sup> (\$ 0,98/m<sup>3</sup>). Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).



h) Uso minero: comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.

h.1. Explotaciones de primera categoría: Catorce Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,14/m<sup>3</sup>).

h.2. Explotaciones de segunda categoría: Nueve Centavos (\$ 0,09/m<sup>3</sup>).

h.3. Explotaciones de tercera categoría: Tres Centavos (\$ 0,03/m<sup>3</sup>).

i) Uso energético: comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.

i.1. Uso o generación privados: Tres Milésimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$ 0,003/m<sup>3</sup> de agua turbinada).

i.2. Uso o generación de servicio público de energía: Cuatro Milésimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$ 0,004/m<sup>3</sup> de agua turbinada).

j) Uso municipal: comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc..

j.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:

j.1.a. Tarifa mínima: Veinte Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,20/m<sup>3</sup>). Aplicable para consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

j.1.b. Tarifa máxima: Setenta y Seis Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,76/m<sup>3</sup>). Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

j.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: Pesos Quinientos Mensuales (\$ 500,00/mes).

k) Uso medicinal: comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:

k.1. Tarifa mínima: Tres Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,03/m<sup>3</sup>). Aplicable para consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

k.2. Tarifa máxima: Siete Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,07/m<sup>3</sup>). Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

l) Uso recreativo y deportivo: comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalse, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público, como así también el uso de agua para piletas o balnearios:

l.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: Pesos Seis anuales (\$ 6,00/año) por cada integrante asociado a la agrupación.

l.2. Particulares: Pesos Ciento Veinte anuales (\$ 120,00/año).

m) Uso acuícola: Cinco Milésimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$ 0,005/m<sup>3</sup>). Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.

### USO DE AGUA SUBTERRANEA

Artículo 42°.- Tarifa Volumétrica del agua entregada o explotada:

a) Uso humano y doméstico residencial: comprende a inmuebles particulares o partes de éstos destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:

a.1. Tarifa mínima: Dieciséis Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,16/m<sup>3</sup>). Aplicable sólo en los casos clasificados conjuntamente como Tarifa Social entre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 y el Organismo de Control de Privatizaciones, condicionado a un consumo mensual por conexión, menor a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

a.2. Tarifa máxima: Cincuenta y Ocho Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,58/m<sup>3</sup>). Se aplica sólo en áreas de macrocentro y residenciales en las ciudades de La Rioja, Chilecito y Chamental, y para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

b) Uso humano y doméstico no residencial: comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas:

b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros, y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales:

b.1.a. Tarifa mínima: Treinta y Cinco Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,35/m<sup>3</sup>). Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

b.1.b. Tarifa máxima: Setenta y Seis Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,76/m<sup>3</sup>). Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros, y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m<sup>3</sup>/mes):

b.2.a. Tarifa mínima: Treinta y Ocho Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,38/m<sup>3</sup>). Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

b.2.b. Tarifa máxima: Noventa y Ocho Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,98/m<sup>3</sup>). Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

b.3. Venta de agua potable en bloque: Dieciséis Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,16/m<sup>3</sup>)

c) Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente subterránea: todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier

cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de Treinta Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,30/m<sup>3</sup>).

d) Tarifa de agua subterránea cruda o natural: toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, por el uso del agua natural proveniente de fuente superficial, Tres Milésimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$ 0,003/m<sup>3</sup>).

e) Uso agrícola:

e.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:

e.1.a. Tarifa mínima: Cinco Diez Milésimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$ 0,0005/m<sup>3</sup>). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios regantes, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con cultivos predominantes de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento (60%) del sistema ocupado con minifundios.

e.1.b. Tarifa máxima: Una Milésima de Peso/m<sup>3</sup> (\$ 0,001/m<sup>3</sup>). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, cultivos predominantes de alta rentabilidad.

e.2. Sin cálculo ni mediciones (directas o indirectas) de caudales:

e.2.a. Tarifa mínima: Doce Centavos mensuales por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 0,12/ha/mes). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios regantes, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua

entregada al usuario y/o más del sesenta por ciento (60%) del sistema ocupado con minifundios.

e.2.b. Tarifa máxima: Veinticuatro Centavos por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 0,24/ha/mes). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario.

f) Uso pecuario:

f.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:

f.1.a. Tarifa mínima: Cinco Milésimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$ 0,005/m<sup>3</sup>). Se aplica en áreas en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios productores, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con producción pecuaria predominante de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento (60%) del sistema ocupado con minifundios.

f.1.b. Tarifa máxima: Ocho Milésimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$ 0,008/m<sup>3</sup>). Se aplica en áreas en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, producción pecuaria predominante de alta rentabilidad.

f.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: Dos Milésimas de Peso mensuales por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 0,002/ha/mes).

g) Uso industrial: comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de

elaboración, transformación o producción industrial, en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:

g.1. Tarifa mínima: Siete Milésimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$ 0,007/m<sup>3</sup>). Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

g.2. Tarifa máxima: Diecinueve Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,19/m<sup>3</sup>) Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

h) Uso minero: comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.

h.1. Explotaciones de primera categoría: Diez Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,10/m<sup>3</sup>).

h.2. Explotaciones de segunda categoría: Tres Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,03/m<sup>3</sup>).

h.3. Explotaciones de tercera categoría: Tres Milsimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$ 0,003/m<sup>3</sup>).

i) Uso energético: comprende el uso de agua subterránea surgente empleando sus condiciones para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.

i.1. Uso o generación privados: Una Milésima de Peso/m<sup>3</sup> (\$ 0,001/m<sup>3</sup>).

i.2. Uso o generación de servicio público de energía: Dos Milésimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$ 0,002/m<sup>3</sup>).

j) Uso municipal: comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.:

j.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:

j.1.a. Tarifa mínima: Veinte Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,20/m<sup>3</sup>). Aplicable para consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

j.1.b. Tarifa máxima: Setenta y Seis Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,76/m<sup>3</sup>). Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

j.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: Pesos Quinientos Mensuales (\$ 500,00/mes).

k) Uso medicinal: comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:

k.1. Tarifa mínima: Siete Milésimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$ 0,007/m<sup>3</sup>). Aplicable para consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

k.2. Tarifa máxima: Quince Milésimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$ 0,015/m<sup>3</sup>) Aplicable para consumos mensuales

superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

l) Uso recreativo y deportivo:

l.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: Pesos Cinco anuales (\$ 5,00/año) por cada integrante asociado a la agrupación.

l.2. Particulares: Pesos Noventa anuales (\$ 90,00/año).

m) Uso acuícola: comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas. Los responsables pagan a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 la tarifa de Dos Milésimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$ 0,002/m<sup>3</sup>).

#### TARIFAS POR CONTAMINANTES Y VOLUMETRICAS DE EFLUENTES

Artículo 43°.- Tarifas de servicios de desagües cloacales:

a) Tarifa mínima: cuarenta por ciento (40%) de los respectivos servicios de agua potable, mientras el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta los efluentes sin tratamiento.

b) Tarifa máxima: ochenta por ciento (80%) de los respectivos servicios de agua potable cuando el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta el cien por ciento (100%) de los efluentes con su correspondiente tratamiento.

Artículo 44°.- Tarifas por descarga de efluentes contaminantes: las descargas de efluentes contaminantes a colectores habilitados oficialmente pagarán un recargo a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, según ésta establezca conjuntamente con el Organismo de Control de Privatizaciones. La fijación de dicha tarifa por contaminantes tendrá en consideración formulaciones que graven distintos atributos que caractericen a los efluentes, tales como: volumen o caudal de efluentes, carga orgánica, sólidos en suspensión, existencia o no de patógenos y los tres principales elementos considerados contaminantes críticos relacionados a la rama de la actividad específica.

Las empresas, sean de naturaleza jurídica privada, estatal o mixta, que realicen descargas de efluentes contaminantes a cuencos receptores naturales o artificiales pagarán a la Autoridad de Aplicación una tarifa de Quince Milésimas de Pesos por metro cúbico (\$ 0,015/m<sup>3</sup>), independientemente de la calidad de contaminante que posea el efluente arrojado.

**TASAS POR CONTRAPRESTACION DE SERVICIOS**

Artículo 45°.- Solicitudes de derechos y autorizaciones: por cada solicitud se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, al momento de su presentación:

- a) Concesiones o permisos: un valor equivalente al Veinte Por Ciento (20%) del canon anual correspondiente al derecho.
- b) Permisos de perforación: Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00).
- c) Autorizaciones (en general): Pesos Veinte (\$ 20,00).

Artículo 46°.- Tasa de inscripción en Registro Público de Aguas:

- a) Consultoras en materia de competencia de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83: Pesos Cuarenta anuales (\$ 40,00/año).
- b) Empresas de perforaciones: Pesos Veinte anuales (\$ 20,00/año).
- c) Empresas constructoras de obras hidráulicas: Pesos Veinte anuales (\$ 20,00/año).
- d) Directores Técnicos (de estudios, proyectos, perforaciones, obras hidráulicas en general): Pesos Diez anuales (\$10,00/año).

Artículo 47°.- Registro de transferencia de derechos: en los casos que corresponda registrar transferencias de derechos se exigirá:

- 1.- La presentación de un Certificado de Habilitación para Transferencia de Derecho, en el que conste que no se adeuda pago alguno derivado del uso del derecho y/o de sanciones que hubieren correspondido; y
- 2.- El pago de un valor equivalente al dos por ciento (2%) del canon anual correspondiente al derecho.

Artículo 48°.- Certificados sobre derechos y autorizaciones otorgados: por cada certificado se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, al momento de presentación de solicitud de aplicación: Pesos Cinco (\$ 5,00).

Artículo 49°.- Inspección técnica de planos: por cada plano que se someta a verificación técnica y aprobación de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, se abonará a ésta y al momento de su presentación: Pesos Tres con Cincuenta (\$ 3,50).

Artículo 50°.- Análisis de laboratorio: por cada análisis de laboratorio que efectúe la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 se deberá pagar su valor conforme lo determine ésta, según el análisis de costo resultante teniendo en cuenta el valor de los insumos empleados.

Artículo 51°.- Inspecciones y asistencias técnicas In Situ: todo solicitante de inspecciones o asistencias técnicas "in situ", y para cuyo cumplimiento se requiere el traslado al lugar de personal de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, deberá cubrir los gastos de viáticos y movilidad correspondientes.

**OTRAS CARGAS FINANCIERAS**

Artículo 52°.- Usos Suntuarios: todo uso suntuario de agua puede ser prohibido o gravado con tributos especiales.

**INCENTIVOS AMBIENTALES**

Artículo 53°.- Incentivos ambientales: con la premisa de que las cantidades de agua regeneradas para su uso representan un ahorro proporcional de agua cruda del sistema hídrico-ambiental natural, quedan eximidas de pago de los volúmenes de agua usada o consumida todo uso de aguas regeneradas por el usuario y las captadas por el mismo directamente a la salida de sus propias instalaciones de tratamiento de efluentes para su reutilización. Se exime, asimismo, del pago del canon de vertidos y de las tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes a todo volcamiento a cuerpos hídricos naturales que se haga con un grado de tratamiento del efluente tal que sea de calidad similar o mejor a la del cuerpo receptor.

**FONDO PROVINCIAL DEL AGUA**

Artículo 54°.- Fondo Provincial del Agua: el Fondo Provincial del Agua se forma con la parte proporcional de recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, permisionario o concesionario, independientemente del ente público o privado que las recaude, fondos especiales provenientes de créditos, donaciones, legados, subvenciones, subsidios u otros aportes privados o públicos provinciales, nacionales e internacionales, el producido de la aplicación del régimen contravencional, los recursos de concesiones onerosas que otorgue la Autoridad de Aplicación, las contribuciones por mejoras; asignaciones directas que por Ley de Presupuesto, Ley Especial o vía impositiva se sancionen con destino al Fondo Provincial del Agua, así como por otros recursos y financiamientos que para este fin establezca la Función Ejecutiva. La incorporación de las cargas financieras al Fondo Provincial del Agua está sujeta a la presente ley, su reglamentación y demás disposiciones específicas en vigencia.

Este Fondo, administrado por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, está destinado al estudio e investigación hídrica; a la construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica primaria, a las actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua y a los estudios de sistemas acuíferos, priorizando aquellos en situaciones críticas mediante el análisis de recarga, descarga, balances y modelación hidrológica orientada a establecer limitaciones de uso que permitan la sustentabilidad de los sistemas hídricos.

**RECAUDACION E INFORMES**

Artículo 55°.- Principio general: salvo que en el articulado de la presente ley se especifique lo contrario, en general la recaudación de las tarifas por uso de agua superficial y/o subterránea, particularmente las correspondientes a los usos humano y doméstico, agrícola, pecuario e industrial que se sirva de red pública como, asimismo las tarifas de servicios de desagües cloacales, le corresponde a la entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.

Las demás cargas financieras inherentes al recurso hídrico que, conforme a esta ley, no corresponda su recaudación directa por las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, consorcios de usuarios de agua u otras entidades públicas, privadas o mixtas, responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso o sobre las que tales entidades no actúen como Agentes de Percepción, son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales, a excepción de las tarifas por descargas de efluentes contaminantes, que serán recaudadas directamente por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83.

En todos los casos en que la DGIP recaude directamente o a través de los Agentes de Percepción las pertinentes cargas financieras inherentes al recurso hídrico, este organismo transfiere diariamente lo recaudado a la cuenta especial Fondo Provincial del Agua que a tal efecto abre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, con la modalidad que acuerden ambos organismos.

Artículo 56°.- Otros usos particularizados: las tarifas por uso industrial que no se sirva de red pública, minero, energético, medicinal, municipal, recreativo y deportivo, y acuícola, sean de agua superficial o subterránea, son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales y transferidas diariamente a la cuenta especial Fondo Provincial del Agua de la APA, con la modalidad que acuerden ambos organismos.

Artículo 57°.- De las tarifas por uso de agua cruda o natural: la Dirección General de Ingresos Provinciales recauda y transfiere diariamente al mencionado Fondo Provincial del Agua de la APA, con la modalidad que acuerden ambos organismos, las tarifas por uso de agua cruda o natural, superficial y subterránea, sobre las que responden por su pago a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, consorcios de usuarios de agua u otras entidades públicas, privadas o mixtas, responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso.

Artículo 58°.- Tasas por contraprestación de servicios: las tasas por contraprestación de servicios por parte de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 son recaudadas por la Dirección General de

Ingresos Provinciales y transferidas diariamente a la cuenta especial Fondo Provincial del Agua de aquella, con la modalidad que acuerden ambos organismos.

Artículo 59°.- Informes: mensualmente la Dirección General de Ingresos Provinciales informa a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 el detalle de recaudación percibida de las cargas financieras inherentes al recurso hídrico, con identificación de conceptos, contribuyentes y Agentes de Percepción, y la nómina de aquellos que no efectuaron su pago en tiempo y forma.

**DIRECCION DEL REGISTRO GENERAL**

Artículo 60°.- Por la inscripción de cada uno de los títulos que sean actos públicos o privados se abonarán las siguientes sobretasas:

## a) Sección dominio:

a.1. En concepto de derecho de matrícula del inmueble sin perjuicio de la tasa que corresponda según el acto de que se trate, del cinco por mil (5%) sobre el monto de la valuación fiscal, el que no deberá ser inferior a Pesos Seis (\$ 6,00).

a.2. Por las informaciones posesorias y las inscripciones de dominio sobre inmuebles no registrados con anterioridad se abonará una tasa del cinco por mil (5%) sobre la valuación fiscal.

a.3. En las sucesiones, por causa de muerte, se abonará una tasa del cinco por mil (5%) sobre la valuación fiscal de los bienes inmuebles.

a.4. Por las transferencias del dominio, sea acto notarial, judicial y administrativo, gratuitas y onerosas, se abonará el cinco por mil (5%) sobre la valuación fiscal.

a.5. Por la formación de legajo para la afectación del inmueble al régimen de propiedad horizontal, se abonará una tasa de Pesos Dieciocho (\$ 18,00).

a.6. Por la inscripción de los planos la tasa será de Pesos Seis (\$ 6,00).

## b) Sección gravámenes:

b.1. En la constitución de hipoteca y anticresis, se abonará una tasa del cinco por mil (5%) sobre la valuación fiscal del inmueble.

Si aparte del reconocimiento de una obligación hipotecaria preconstituida se contrae en la misma escritura una obligación de la misma especie, se gravarán ambas en forma independiente.

b.2. Por la liberación parcial o total o delegación de la hipoteca se abonará una tasa de Pesos Cuatro (\$ 4,00).

## c) Sección Medidas Precautorias y Fianzas:

c.1. Por cada toma de razón de embargo, sean preventivos o definitivos, inhibición general de bienes,

judicial o voluntario, garantías reales o personales y de la existencia de la litis, se aplicará una tasa del cinco por mil (5%) sobre los montos respectivos.

En los casos de que no se pueda determinar montos se aplicará una tasa fija de Pesos Dos (\$ 2,00).

c.2. Por cada pedido de levantamiento de inhibición o embargo en el Registro General se aplicará una tasa de Pesos Dos (\$ 2,00).

d) Sección mandatos y representaciones:

d.1. Por la inscripción de los mandatos de libres y general administración se abonará una tasa fija de Pesos Cuatro (\$ 4,00).

d.2. Por los que otorguen facultades para adquirir, transferir, extinguir derechos reales sobre inmuebles se abonará una tasa de Pesos Cuatro (\$ 4,00).

d.3. Por las representaciones de tutelas o curatelas discernidas por los Tribunales de esta provincia o fuera de la misma siempre que deba ejercerse en ella, la tasa fija de aplicación será de Pesos Dos (\$ 2,00).

d.4. Las discernidas por acto público la tasa fija de aplicación será de Pesos Dos (\$ 2,00).

d.5. Por las ventas judiciales para enajenar o gravar inmueble la tasa será fija de Pesos Dos (\$ 2,00).

d.6. De las limitaciones de la administración del marido, manifiesta por la mujer, y a la capacidad de los penados, la tasa será de Pesos Dos (\$ 2,00).

e) Sección Informes: por los informes o certificados personales, judiciales o notariales que extienden, se abonarán las siguientes tasas:

e.1. Sobre las subsistencias de dominio, exclusivamente, una tasa fija de Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50), sin tener en cuenta años de inscripción siempre que se trate de un solo dominio, un solo inmueble y un solo propietario.

Si el informe o certificado versare sobre más de un inmueble comprendido en un mismo dominio o más de un propietario, deberá abonarse, además, la tasa adicional de Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50) por cada inmueble o propietario.

Si se tratare de más de un dominio se cobrarán separadamente las tasas que correspondan a cada dominio aunque se encuentren en la misma solicitud.

e.2. Sobre la subsistencia de dominio, búsqueda de hipoteca, embargo u otros géneros de gravámenes se abonará una suma de Pesos Cuatro (\$ 4,00), siempre que se tratare de un solo dominio, un solo inmueble y un solo propietario, y el dominio se encontrare dentro de los últimos veinte (20) años, sobre el excedente en años o fracción inmueble o propietario, se abonará un adicional de Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50) por cada uno de ellos.

e.3. Sobre subsistencia de inscripciones especiales tales como mandatos, fechas ciertas, derechos reales que no sean dominios, etc. se abonará una tasa fija de Pesos Dos (\$ 2,00) cualquiera sea el año de inscripción.

Si la inscripción figura en protocolo de dominio, las tasas a abonarse serán las mismas fijadas para los casos de subsistencias de dominios aunque se tratare de inscripciones especiales.

e.4. Sobre subsistencia de inscripciones especiales con búsqueda de hipoteca, embargo, inhibiciones u otros géneros de gravámenes se abonarán las mismas tasas previstas para el inciso e.2.

e.5. Sobre inhibiciones se abonará una tasa fija de Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50), siempre que se refieran a una sola persona y la búsqueda deba efectuarse en término de ley sobre excedentes en años o fracción o si se tratare de más de una (1) persona se abonará, además, una tasa de Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$1,50) por cada persona, año fracción, en que se exceda la búsqueda.

e.6. Por los mismos certificados o informes cuando fueren solicitados por o para Escribanía de Registro de otras provincias, se aplicará la misma tasa con el adicional de Pesos Cuatro (\$ 4,00).

e.7. Por cada certificado o informe requerido en calidad de urgente deberá abonarse una tasa adicional de Pesos Cuatro (\$ 4,00).

e.8. Por la solicitud de informe y expedición de Certificados de los asientos existentes en el Registro, Pesos Cuatro (\$ 4,00).

f) Se abonará una tasa fija de Pesos Dos (\$ 2,00) por cada una de las siguientes anotaciones:

f.1. Por las constancias de inscripciones de un segundo o posterior testimonio de documentos ya inscriptos.

f.2. Por cada acto destinado a rectificar un simple error que altere la sustancia, acto a ratificar un acto inscripto.

f.3. Por la inscripción de cada promesa de venta, usufructo, servidumbre, como así también por toda nota marginal que pusiere en cualquiera de los actos registrados por orden judicial.

g) Por cada cancelación de actos inscriptos se abonará una tasa fija de Pesos Dos (\$ 2,00).

h) Por las concesiones de agua de dominio público y de sus transferencias debidamente autorizadas, se abonará una tasa fija de Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 4,50).

i) Por la inscripción de los siguientes contratos:

i.1. De aparcería, se aplicará una tasa de Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50) más el dos por mil (2%), sobre la valuación fiscal del inmueble o inmuebles.

i.2. De construcción o reparación de edificios en los arrendamientos de los inmuebles rurales o urbanos, se aplicará la tasa del tres por mil (3%) sobre el monto de la obligación.

i.3. De arrendamiento de bienes raíces por términos mayores de un año se cobrará una tasa fija de Pesos Dos (\$ 2,00).

i.4. De derecho hereditario o posesorio se abonará una tasa fija de Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$2,50).

### ACTUACIONES JUDICIALES

Artículo 61°.- La retribución de los servicios que presta el Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 205° del Código Tributario, se recaudarán con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 62°.- Por los servicios generales que presta el Tribunal Superior de Justicia que a continuación se enumeran, se tributarán las siguientes tasas:

- a) Aceptación de cargos: por la aceptación de cargos, peritos, martilleros, tasador etc, Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).
- b) Certificaciones: por cada certificación expedida por los Tribunales, Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).
- c) Edictos Judiciales: por cada edicto que se retire de un Tribunal, la suma de Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).
- d) Legalizaciones: Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).
- e) Notificaciones: por cada notificación que deba realizarse a domicilio, Pesos Dos (\$ 2,00).
- f) Sello de agua: Pesos Catorce (\$ 14,00).
- g) Copias de instrumentos públicos dictados por el Tribunal Superior, Resoluciones de Presidencia, Resoluciones del Tribunal Superior, Acuerdos, Autos, Sentencias, etc, Pesos Seis con Cincuenta (\$ 6,50).
- h) Certificación de fotocopias de Expedientes y Legajos Personales: Pesos Seis con Cincuenta (\$ 6,50).
- i) Solicitud de Inscripción como Perito: Pesos Catorce (\$ 14,00).
- j) Solicitud de Inscripción de Martillero Judicial: Pesos Veintiocho (\$ 28,00).
- k) Solicitud de inscripción de Síndico: Pesos Veintiocho (\$ 28,00).
- l) Autorización de viajes al extranjero de menores: Pesos Catorce (\$ 14,00).
- m) Por cada oficio: Pesos Dos (\$ 2,00).

Artículo 63°.- En concepto de retribución de los servicios de justicia que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

a) En cualquier clase de juicios por sumas de dinero o valores económicos en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio.

a.1. Si los valores son determinados o determinables: el diez por mil (10 ‰) tasa mínima de Pesos Cinco con Cincuenta Centavos (\$ 5,50).

a.2. Si los valores son indeterminables al momento de la iniciación del juicio: Pesos Nueve (\$ 9,00). En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojase un importe mayor por la aplicación de la tasa proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda. La eventual diferencia se calculará

mediante la aplicación de las alícuotas al tiempo de iniciación de las causas.

b) Diligencias preliminares y medidas preparatorias de vía ejecutiva: Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50).

c) Constitución de parte civil en los procedimientos penales: Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).

d) En los concursos preventivos y quiebras sobre el monto real activo verificado, cinco por mil (5‰) si no se llegara a la verificación de crédito al cinco por mil (5‰) sobre el monto del activo denunciado. Igual porcentaje se tributará en la solicitud formulada por acreedor sobre el monto del crédito invocado.

e) En los procesos de rehabilitación de fallidos y concursados tres por mil (3‰) sobre el pasivo verificado.

f) En los juicios que tengan por objeto el reajuste de precios de arrendamiento: el cinco por mil (5‰) calculado sobre el monto fijado por el juez o el monto que las partes llegaran a acordar.

g) En los juicios de desalojo, el cinco por mil (5‰), tasa mínima de Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).

h) Juicios sucesorios: sobre el valor del acervo hereditario: diez por mil (10‰), tasa mínima de Pesos Trece (\$ 13,00).

i) En los procesos que tengan por objeto la inscripción declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción el diez por mil (10‰) sobre el valor de los bienes, tasa mínima de Pesos Siete con Cincuenta Centavos (\$ 7,50).

j) Los exhortos u oficios de extraña jurisdicción de la provincia que se tramitan por ante la justicia local que no tengan por finalidad la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas: Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).

k) En los juicios por divorcios se tributará una tasa mínima de Pesos Catorce (\$14,00 ) cuando el valor de los bienes que constituyen el haber de la sociedad conyugal no alcance a la suma de Pesos Dos Mil (\$ 2.000,00). Superado ese valor se abonará el siete por mil (7‰) sobre el excedente de dicha cantidad.

l) En los juicios de insanias :

1.1. Cuando no hubiere bienes: Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).

1.2. Cuando existan bienes el cinco por mil (5‰) del valor de los mismos, tasa mínima de Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).

m) En los juicios por mensura, deslinde y amojonamiento: Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).

n) En los procesos de protocolización: Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).

ñ) En los incidentes o incidencias de los juicios, cuando la parte que le promoviera fuera condenada al pago de costas, tributará el uno por ciento (1 ‰), sobre el valor reclamado en la demanda si el monto de la demanda es indeterminado, se tributará Pesos Catorce (\$ 14,00).

- o) Los recursos que se interpongan ante el Tribunal Superior de Justicia: Pesos Catorce (\$ 14,00). En el presente artículo para determinar el valor del juicio a los efectos de la tasa de justicia, no se tomarán en cuenta los intereses ni las cuotas reclamadas. Cuando por acumulación de acciones y por ampliación posterior aumente el monto del juicio, se contemplará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconvenções se considerarán a los efectos de la tasa como juicios independientes del principal.
- p) Por los recursos de aclaratoria, jerárquicos, incidentes, etc. que se interpongan por ante las Autoridades Competentes: Pesos Catorce (\$14,00).

### ARCHIVO DE TRIBUNALES

Artículo 64°.- Por los servicios que presta el Archivo de Tribunales, se tributarán las siguientes tasas:

- a) Por la inscripción de iniciación de Juicios Sucesorios (Formulario Art. 2° - Ley N° 5.702) en el Registro correspondiente: Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50).
- b) Por la solicitud de informe y expedición de certificados de los asientos existentes en el Registro de Juicios Sucesorios: Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50).
- c) Por cada consulta o revisión de documentos, protocolos o expedientes: Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50).
- d) Por cada consulta sobre información de campos comuneros y/o información posesoria: Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50).
- e) Por cada desarchivo de expediente: Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50).
- f) Por cada copia de documento, escritura o resoluciones judiciales u otros documentos insertos en protocolo y/o expediente sin tener en cuenta su número de fojas: Pesos Siete (\$ 7,00). Si el documento es anterior al año 1910 se abonará Pesos Diez (\$ 10,00).
- g) Por certificación de autenticidad de fotocopias, documentos, planos, escrituras, etc., Pesos Cinco con Cincuenta Centavos (\$ 5,50).

### REGISTRO DE COMERCIO

Artículo 65°.- Registro de Comercio:

- a) Por la inscripción de los comercios y agentes auxiliares: Pesos Dieciocho (\$18,00).
- b) Por la inscripción de contratos como así también sus reformas o modificaciones por aumento de capital: uno por mil (1‰).
- c) En los casos de reformas o modificaciones que no sea de capital, la suma de Pesos Doce (\$ 12,00).
- d) Por cada autorización para revisar actos jurídicos, la suma de Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50).
- e) Por cada inscripción de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, el uno por mil (1‰).

- f) Por cada testimonio e informe que expide el registro y que no esté comprendido en otra disposición, la suma de Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50).
- g) Por cada testimonio de contratos sociales, el uno por mil (1‰)
- h) Por cada hoja de libro rubricado, la suma de Pesos Siete Centavos (\$ 0,07).
- i) Por cada autorización o licencia para ejercer el comercio, la suma de Pesos Veintiocho (\$ 28,00).
- j) Por la solicitud de inscripción de disolución de sociedades: Pesos Doce (\$ 12,00).
- k) Escisión y fusión de sociedades comerciales: Pesos Veintiocho (\$ 28,00).
- l) Por solicitud de Martillero Público: Pesos Veintiocho (\$ 28,00).

Artículo 66°.- Las tasas previstas en los Artículos 41°, 42°, 43°, 44° y 45° serán de aplicación para las actuaciones que se inicien a partir de la publicación de la presente ley, para las ya iniciadas regirán disposiciones del Código Fiscal y de la Ley Impositiva vigente a la fecha.

### DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 67°.- Por los servicios forestales que presta la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable se abonarán las siguientes tasas:

- a) Productos forestales:

a.1. Sobre los valores básicos de productos forestales detallados en el inciso a) apartado 2):

Campos con Bosques	Privados Naturales	Fiscales Naturales
De forestación e inspección	5 %	15 %
Por otorgamiento de cupones de transporte	3%	3%

a.2. Las tasas precedentes se aplicarán sobre los siguientes valores:

ESPECIES	PRODUCTOS	VALOR BASICO
Quebracho blanco	leña verde	\$ 90,00 por tonelada
	leña seca	\$ 25,00 por tonelada
	carbón	\$ 200,00 por tonelada
	carbonilla	\$ 50,00 por tonelada
Algarrobo en gral.	rollizos	\$ 40,00 por tonelada
	postes	\$ 1,00 por unidad
	rodrigones	\$ 1,00 por unidad
	varillas	\$ 0,70 por unidad
	leña verde	\$ 90,00 por tonelada
	leña seca	\$ 18,00 por tonelada
	carbón	\$ 150,00 por tonelada
carbonilla	\$ 100,00 por tonelada	



Garabato y lata	postes	\$ 1,00 por unidad
	varillas	\$ 0,70 por unidad
	leña verde	\$ 50,00 por tonelada
	leña seca	\$ 18,00 por tonelada
Alamo, Eucaliptus, Sauce Alamo, Nogal	Rollizos	\$ Sin cargo
Mezcla	carbón mezcla	\$ 100,00 por tonelada
	carbonilla mezcla	\$ 50,00 por tonelada
	leña mezcla verde	\$ 80,00 por tonelada
	leña mezcla seca	\$ 15,00 por tonelada
Retamo	estacones	\$ 2,00 por unidad
	postes	\$ 2,00 por unidad
	ramas	\$ 2,00 por tonelada
Jume	leña seca	\$ 20,00 por tonelada

a.3. Cuando los productos forestales que se mencionan en el inciso a) Apartado 2) deban ser trasladados desde los corralones a otro destino, pagarán el tres por ciento (3%) del valor del básico de los productos en concepto de removidos.

a.4. Quedan excluidos de la tasa de reforestación del cinco por ciento (5%) del inciso a) apartado 1), y del tres por ciento (3 %) dispuesto en el inciso a) apartado 3), las empresas industriales tales como aserraderos, parquerías y fábricas de cera de retamo.

Artículo 68°.- La Función Ejecutiva queda facultada para disponer los ajustes de las tasas establecidas en el presente Capítulo en función de la realidad económico-financiera.

## CAPITULO VII

### **MODIFICACIONES AL CODIGO TRIBUTARIO LEY N° 6.402**

Artículo 69°.- Incorpórase como último párrafo del Artículo 40° de la Ley N° 6402 - modificado por Ley N° 7.328 - el siguiente:

“Artículo 40°.- ...

“No corresponderá la multa si se comprueba que, con anterioridad a la infracción formal, el contribuyente había cancelado la obligación sustancial”.

Artículo 70°.- Modificase el primer párrafo del Artículo 44° de la Ley N° 6.402, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 44°.- Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de uno (1) hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó al Fisco o se haya pretendido defraudarlo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes”.

Artículo 71°.- Modificase el Artículo 75° de la Ley N° 6.402, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 75°.- La Resolución de la Dirección, recaída sobre recurso de reconsideración, quedará firme a los quince (15) días de notificada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74°, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga recurso de apelación o apelación y nulidad ante la Función Ejecutiva”.

Artículo 72°.- Incorpóranse como segundo y tercer párrafo del Artículo 166° de la Ley N° 6.402, los siguientes:

“Artículo 166°.- ...

“Establécese en la forma, modo y condiciones que disponga la Función Ejecutiva, un Régimen de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras - regidas por la Ley N° 21.526 - a aquellos titulares que revistan la calidad de contribuyentes del tributo.

No podrá aplicarse el régimen dispuesto en el párrafo anterior a las siguientes cuentas a la vista:

1. Las denominadas cuentas sueldos y otras cajas de ahorro que se utilicen para la acreditación de haberes.
2. Las cuentas de uso judicial, excepto las que se utilicen para la acreditación de honorarios profesionales.
3. Las cuentas abiertas a nombre de entidades que se encuentren exentas del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos”.

Artículo 73°.- Incorpórase como inciso f) del Artículo 183° de la Ley N° 6.402, el siguiente:

“Artículo 183°.- “Inc. f) Los ingresos de profesiones liberales y oficios ejercidos en forma personal, hasta la suma de Pesos Dos Mil (\$ 2.000) mensuales”.

Artículo 74°.- Incorpórase como punto 3) del Artículo 186° de la Ley N° 6.402, el siguiente:

“Artículo 186°.- “3) Exclúyese de la obligación de ingresar el anticipo mínimo a las profesiones liberales y oficios (inc. f del Artículo 183°), debiendo declarar y abonar el impuesto que resulte de aplicar la alícuota correspondiente al excedente de los ingresos no gravados”.

## CAPITULO VIII

### **DISPOSICIONES VARIAS**

Artículo 75°.- Las multas por infracción a los deberes formales a que hace referencia el Artículo 40° del Código Tributario serán de Pesos Cincuenta a Pesos Quinientos (\$ 50,00 a \$ 500,00) en los casos previstos en el Artículo 25° del Código Tributario.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a establecer el monto de las multas en función de la evaluación de las faltas cometidas y de la categoría del contribuyente.

Artículo 76°.- A los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 173° del Código Tributario se fija un interés del treinta y seis por ciento (36 %) anual.

Artículo 77°.- A los fines de lo establecido por el Artículo 60° del Código Tributario se fija un interés punitivo equivalente al veinte por ciento (20%) adicional al recargo contemplado en el Artículo 39°, primera parte, de la citada norma legal.

Artículo 78°.- Fijase un interés punitivo para las deudas en ejecución fiscal, previstas en el Artículo 86° del Código Tributario, equivalente al cincuenta por ciento (50%) adicional al recargo contemplado en el Artículo 39°, primera parte, de tal norma legal, a contar desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago.

Artículo 79°.- Los funcionarios y agentes dependientes de las Funciones Ejecutiva y Legislativa podrán abonar los Impuestos Inmobiliarios y a los Automotores y Acoplados propios y de terceros que tomen a su cargo, mediante la modalidad de "Cesión de Haberes", de conformidad con la Ley N° 7.386.

Los funcionarios y agentes de la Función Judicial y de los Municipios podrán hacer uso de esta modalidad a partir de la adhesión de las mismas a la Ley N° 7.386, y los beneficiarios de jubilaciones y pensiones una vez celebrado el Convenio entre la Dirección General de Ingresos Provinciales y la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S).

Artículo 80°.- Los Contribuyentes Locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen General, gozarán durante el Período Fiscal 2003 de un descuento del veintiuno por ciento (21%) del Impuesto determinado en cada anticipo mensual, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- Que el anticipo sea ingresado en término.
- Que a la fecha de vencimiento de cada anticipo el contribuyente no registre deuda o la misma se encuentre regularizada mediante plan de pago.

Artículo 81°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a disponer hasta el cero cincuenta por ciento (0,50%) de la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Contribuyentes Locales - para ser destinado a financiar un Programa de Pasantías Rentadas a desarrollarse en el ámbito de la Dirección General de Ingresos Provinciales de estudiantes de Ciencias Económicas que tengan aprobado el ochenta por ciento (80%) del Programa de Estudios.

Artículo 82°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a reglamentar el artículo anterior en función de las

necesidades operativas de la Dirección General de Ingresos Provinciales.

Artículo 83°.- Autorízase el pago de los Impuestos Inmobiliario, Automotor y sobre los Ingresos Brutos con Bonos de Cancelación Tipo A y B, Ley N° 5.676 y sus modificatorias, hasta un porcentaje del sesenta por ciento (60%) del monto total, bajo las condiciones establecidas en la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 104/2001.

Artículo 84°.- Reconócese una compensación en concepto de carga administrativa a quienes actúen como Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el régimen de retención instituido por Decreto N° 851/97 y/o Resolución D.G.I.P. N° 273/02, equivalente al cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del total de retenciones mensuales efectivamente retenidas, la que será deducible en oportunidad de oblar, el Agente de Retención, los montos totales retenidos.

La deducción será procedente, siempre y cuando el Agente de Retención deposite los montos retenidos dentro de los plazos generales de vencimiento. Caso contrario la compensación se perderá automáticamente.

La compensación establecida en este Artículo no será aplicable a los Agentes de Retención, que sean organismos públicos, nacionales, provinciales y/o municipales.

Facúltase a la Dirección de Ingresos Provinciales a dictar las normas reglamentarias correspondientes que hagan a una correcta aplicación de lo normado por el presente.

Artículo 85°.- Modificase el Artículo 19° de la Ley N° 7.328, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 19°.- Créase un Certificado de Crédito Fiscal intransferible que se aplicará a la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias, excepto para el Impuesto de Sellos y las originadas en los regímenes de Agentes de Retención y/o Percepción, de aquellos contribuyentes que simultáneamente revistan el carácter de acreedores del Estado Provincial. Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, el Certificado de Crédito Fiscal podrá ser utilizado para la cancelación de las obligaciones emergentes de los Capítulos II y III de la presente ley. Dicho instrumento podrá emitirse de oficio o a solicitud del acreedor”.

Artículo 86°.- Modificase el Artículo 21° de la Ley N° 7.328, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 21°.- A solicitud del contribuyente la Dirección General de Ingresos Provinciales deberá emitir - en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas - un informe de la deuda tributaria requerida, el que incluirá - si corresponde - los accesorios hasta la fecha en que se expida el mismo, el cual servirá de base para emitir el Certificado de Crédito Fiscal.

El informe de deuda tendrá una validez de noventa (90) días corridos a partir de la fecha de su emisión, a cuyo vencimiento si el contribuyente no ha

cancelado la deuda, caducará el mismo y renacerán los intereses, recargos y multas por el período transcurrido.

Los informes de deuda emitido por la Dirección General de Ingresos Provinciales hasta el 20 de diciembre de 2002 serán válidos hasta el 30 de abril de 2003”.

Artículo 87°.- La Dirección General de Ingresos Provinciales limitará sus facultades de fiscalización y verificación a los últimos doce (12) meses contados desde el inicio de la fiscalización.

Artículo 88°.- Los contribuyentes que desarrollen las actividades enunciadas en el Artículo 182°, incisos h), j), n), q) y s) del Código Tributario – Ley N° 6.402 y sus modificatorias y concordantes- podrán obtener la remisión de la deuda proveniente del ejercicio de dichas actividades en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los períodos no prescriptos, como así también de las eventuales sanciones que pudieren corresponder, siempre que se presenten hasta el 30 de abril de 2003 y cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b) Realizar la tramitación correspondiente a la obtención del certificado de exención de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Los contribuyentes que desarrollen actividades agropecuarias y sean categorizados como “pequeños productores” por la Secretaría de Producción y Turismo deberán cumplir sólo con lo dispuesto en el apartado a).

El cumplimiento de las condiciones y en el plazo establecido precedentemente, dará derecho a acceder a la exención prevista en la parte pertinente del Artículo 182° de la Ley N° 6.402 y modificatorias.

No podrán ser objeto de reintegro o repetición las sumas abonadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, en concepto de impuesto, recargos e intereses.

Artículo 89°.- Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 01 de enero de 2003.

Artículo 90°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 117° Período Legislativo, a doce días del mes de diciembre del año dos mil dos. Proyecto presentado por la **Función Ejecutiva**.

**Ricardo Baltazar Carbel - Vicepresidente 2° - Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Raúl Eduardo Romero - Secretario Legislativo**

## DECRETO N° 1.152

La Rioja, 30 de diciembre de 2002

Visto: el Expediente Código A - N° 00217-7/02, mediante el cual la Función Legislativa de la Provincia eleva texto de la Ley N° 7.447, y

## Considerando:

Que con fecha 12 de diciembre de 2002 se sanciona la Ley N° 7.447 - Ley Impositiva Provincial para el Ejercicio 2003.

Que mediante el Artículo 87° del mencionado dispositivo legal se incorpora el denominado “Bloqueo Fiscal”, instituto éste que, en el proyecto de la Función Ejecutiva, limita las facultades de fiscalización y verificación de la Dirección General de Ingresos Provinciales a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en tanto éstos demuestren una conducta fiscal satisfactoria en el último año calendario.

Que, de acuerdo al proyecto remitido a la Cámara, para gozar del beneficio del “Bloqueo Fiscal” el contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no debía registrar deuda por los períodos no prescriptos o que la misma se encuentre regularizada mediante plan de pagos y que en caso de fiscalización no se determine una diferencia mayor del 10% del impuesto declarado en el último año calendario contado desde el inicio de la fiscalización.

Que el sentido de la norma que se había propuesto era claro: favorecer al contribuyente que está demostrando una conducta fiscal satisfactoria.

Que efectuadas las anteriores observaciones cabe señalar las objeciones que se hacen a la ley sancionada: a) No hace referencia a impuesto alguno, por lo que se limitarían las facultades de fiscalización y verificación de la Dirección respecto de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario, Automotor y Sellos. b) En una lisa y llana condonación de deudas por los períodos no prescriptos. c) No exige estar al día. d) No hay alternativa de verificar o fiscalizar aun teniendo la certeza de que existe evasión.

Por ello, y en uso de las facultades acordadas por los Artículos 104° y 123° - inciso 1 de la Constitución Provincial,

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

Artículo 1°.- Vétase parcialmente la ley sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia bajo el N° 7.447, de fecha 12 de diciembre de 2002, en su Artículo 87°.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Obras Públicas.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Maza, A.E., Gobernador - Aldao Lamberto, J.D., M.E. y O.P.**

**VARIOS****Dirección General de Promoción Económica****Edicto de Notificación****DECRETO N° 373**

La Rioja, 30 de abril de 2002

Visto: el Expte. Cód. D 1.1 – N° 00211-0-Año 2000, por el que se inicia el procedimiento previsto en el Capítulo III del Decreto N° 4292 por presuntos incumplimientos de la firma Peñas Negras S.A. a su proyecto promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22.021 a través del Decreto N° 1772/93, modificado por Decreto N° 127/96 y por Resolución M.D.P. y T. N° 286/98; y

**Considerando:**

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22.021 y 24ª del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que ante presuntos incumplimientos se dio inicio al procedimiento previsto en el Capítulo III del Decreto-Ley N° 4292.

Que la Dirección General de Promoción Económica constató incumplimientos por parte de la firma a sus obligaciones de suministrar información y/o documentación, mantener un personal mínimo en relación de dependencia, concretar una inversión mínima y mantener un sistema de registros contables en las condiciones exigidas en el decreto de promoción y normas reglamentarias, situaciones encuadradas como faltas de fondo y de forma en el Artículo 1° - inciso b), y 2° - incisos c), g) y l) del Decreto N° 2140/84.

Que en virtud de ello se dictó la Resolución D.G.P.E. N° 003/01, por la que se instruye sumario y se acuerda un plazo de quince (15) días hábiles para que la beneficiaria formule por escrito su descargo y presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que la empresa fue notificada de acuerdo con los procedimientos que marca la legislación vigente, tanto al domicilio denunciado en las actuaciones administrativas correspondientes a su proyecto promovido, como a través de la publicación de edictos en el Boletín Oficial.

Que el plazo acordado venció sin que la empresa se presentara sin acuerdo a los fines de ejercitar su derecho de defensa.

Que de las conclusiones del sumario surge que cabe concluir el procedimiento iniciado, declarando a la firma Peñas Negras S.A. incumplidora de sus obligaciones de suministrar información y/o documentación, mantener un personal mínimo en relación de dependencia, concretar

una inversión mínima y mantener un sistema de registros contables en las condiciones exigidas en el decreto de promoción y normas reglamentarias.

Que también se aconseja aplicar a la firma Peñas Negras S.A. una sanción consistente en una multa en función del monto de inversión comprometido en su proyecto promovido a través del Decreto N° 1772/93 y modificado por Decreto N° 127/96 y por Resolución M.D.P. y T. N° 286/98.

Que, asimismo, se recomienda el otorgamiento de un plazo para que la firma Peñas Negras S.A. presente ante la Dirección General de Promoción Económica una propuesta de solución a su situación de incumplidora, bajo apercibimiento de aplicar la norma establecida en el Artículo 6° del Decreto N° 2140/84.

Que Asesoría Letrada de la Secretaría de Producción y Turismo en Dictamen N° 22/02, atento a la documentación incorporada en autos, considera que la firma sumariada incurrió en las faltas que se le imputan, pues las mismas fueron constatadas a través de las inspecciones efectuadas y de los antecedentes obrantes en la Dirección General de Promoción Económica. Los incumplimientos atribuidos se encuentran tipificados como faltas de forma y de fondo en los Artículos 1° inc. - b), y 2° - incisos c), g) y l) del Decreto N° 2140/84; tales incumplimientos no fueron descalificados por la beneficiaria, la que no presentó su descargo en el plazo acordado.

Que el presente se encuadra dentro de las normas de los Artículos 15°, 16°, 17°, 18° y 19° de la Ley Nacional N° 22.021, Capítulo III del Decreto-Ley N° 4292, Artículos 1° inciso b) y 2° incisos c), g) y l) del Decreto N° 2140/84 y Artículos 2° y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Por ello, y en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 123° de la Constitución Provincial; -

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :**

Artículo 1°.- Conclúyese el procedimiento iniciado, de acuerdo a los términos del Capítulo III del Decreto-Ley N° 4292, a la firma Peñas Negras S.A., declarándola incumplidora de sus obligaciones de suministrar información y/o documentación, mantener un personal mínimo en relación de dependencia, concretar una inversión mínima y mantener un sistema contable en las condiciones exigidas en el decreto de promoción y normas reglamentarias respecto a su proyecto promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22.021, a través del Decreto N° 1772/93, modificado por Decreto N° 127/96 y por Resolución M.D.P. y T., N° 286/98.

Artículo 2°.- Aplícase a la firma Peñas Negras S.A. una multa de Pesos Ciento Ochenta y Un Mil Ciento Cuarenta y Cinco (\$ 181.145,00), equivalente al cinco por ciento (5 %) del monto actualizado de la inversión mínima comprometida en su proyecto, que asciende a la suma de Pesos Tres Millones Seiscientos Veintidós Mil

Novcientos (\$ 3.622.900,00) a valores del mes de enero de 1995.

Artículo 3º.- Otórgase a la empresa Peñas Negras S.A. un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente decreto para que formule ante la Dirección General de Promoción Económica, una propuesta tendiente a dar solución a su situación de incumplimiento, bajo apercibimiento de aplicar el Artículo 6º del Decreto N° 2140/84 y hacerla pasible de la pérdida de los beneficios promocionales.

Artículo 4º.- La sanción impuesta en el Artículo 2º del presente decreto podrá ser apelada mediante Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la medida.

Artículo 5º.- Comuníquese a la Dirección General Impositiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo 6º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario de Producción y Turismo.

Artículo 7º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Maza, A.E., Gobernador - Aldao Lamberto, J.D., M.E. y O.P. - Bengolea, J.D., S.P. y T.**

**S/c. - 21 al 28/01/2003**

\* \* \*

#### **Administración Provincial de Tierras**

##### **Edicto de Expropiación**

##### **Ley N° 7.165 - Art. 12º - Expte. B7-00055-4-02**

La Administración Provincial de Tierras comunica que, por Resolución A.P.T. N° 09/03, se dispuso expropiar al solo efecto de la regularización dominial y posterior transferencia en dominio a los poseedores con ánimo de dueños que lo autorizaron, los inmuebles comprendidos en Disposición Catastral N° 015179 de fecha 06 de diciembre de 2002, en la cual se aprueba la Mensura Colectiva para regularización dominial - Ley N° 6601, anotados en el Registro General de la Propiedad Inmueble bajo el Tomo 52, Folios 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de fecha 17 de diciembre de 2002, ubicados en los barrios "La Plaza, Villa Regina, Chima y Huasamayo" de la localidad de Vichigasta, Dpto. Chilecito, provincia de La Rioja. Firmado: Adrián Ariel Puy Soria - Administrador Provincial de Tierras.

**S/c. - \$ 140,00 - 24 al 31/01/2003**

#### **Administración Provincial de Tierras**

##### **Ley N° 7.165 - Art. 6º - Expte. B7-00169-8-02**

La Administración Provincial de Tierras comunica que, por Resolución A.P.T. N° 012/03, se dispuso Area de Regularización Dominial a los lotes urbanos que comprenden los barrios "54 Viviendas", "Islas Malvinas", "San José", "Guillermo Páez", "Virgen de la Peña", "El Molle" y "Villa Esther", ubicados en la ciudad de Villa Unión, Dpto. Felipe Varela, provincia de La Rioja. Firmado: Adrián Ariel Puy Soria - Administrador Provincial de Tierras.

**S/c. - \$ 81,00 - 24 al 31/01/2003**

\* \* \*

#### **Administración Provincial de Tierras**

##### **Ley N° 7.165 - Art. 6º - Expte. B7-00216-5-02**

La Administración Provincial de Tierras comunica que, por Resolución A.P.T. N° 013/03, se dispuso Area de Regularización Dominial los lotes urbanos ubicados en la localidad de Tama, Sección "A", Dpto. Angel Vicente Peñaloza, provincia de La Rioja. Firmado: Adrián Ariel Puy Soria - Administrador de Tierras.

**S/c. - \$ 48,00 - 24 al 31/01/2003**

#### **REMATES JUDICIALES**

Por orden de la Excelentísima Cámara de Paz Letrada - Secretaría "4", a cargo de la Dra. María Eugenia Artico - Secretaría en autos caratulados: "Aquilino, Pedro Mario c/Ejecutivo - Expte. 30.159/00", se ha dispuesto que la Martillera Sra. María Inés Arrieta rematará el día 10 de febrero de 2003 a horas once en los portales de la Cámara actuante, sito en calle Güemes N° 118 de esta ciudad, el siguiente bien: Un aire acondicionado marca Hitachi, 2.500 frigorías, sin base, dinero al contado y al mejor postor, más comisión de ley del Martillero. El bien se entrega en el estado que se encuentra, no admitiendo reclamos después de la subasta. El bien se exhibe en la calle Benjamín de la Vega N° 52 de esta ciudad. Edictos en el Boletín Oficial y diario El Independiente por tres (3) veces de publicación. Si resultare inhábil el día fijado para la subasta, ésta se efectuará el siguiente día hábil a la misma hora y lugar. La Rioja, 16 de diciembre de 2002.

**Dra. María Eugenia Artico**  
Secretaria

**N° 02371 - \$ 72,00 - 21/24 y 28/01/2003**

**EDICTOS JUDICIALES**

El Presidente de la Excma. Cámara de la IIIra. Circunscripción Judicial de la Pcia. de La Rioja, Dr. Oreste César Chiavassa, en autos Expte. N° 3.810 - Letra "T" - Año 2002, caratulados: "Torres, Rosa Hilaria - Declaratoria de Herederos", hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza por el término de quince (15) días posteriores a la última publicación del presente edicto a herederos, legatarios y acreedores de la extinta Rosa Hilaria Torres, bajo apercibimiento de ley.  
Secretaría, 29 de noviembre de 2002.

**Dra. Lilia J. Menoyo**  
Secretaria Civil

**N° 02360 - \$ 38,00 - 17 al 31/01/2003**

\*\*\*

El señor Presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Carlos María Quiroga - Secretaría "A", a cargo de la Dra. Marcela Fernández Favaron, hace saber por cinco (5) veces que la Sra. Fuentes, Elba Ambrosia ha iniciado Juicio de Información Posesoria en los autos Expte. N° 34.699 - Letra "F" - Año 2002, caratulado: "Fuentes, Elba Ambrosia - Información Posesoria" de un inmueble ubicado en calle Av. Jesús Oyola s/n - B° San Vicente de esta ciudad, hallándose comprendido entre los siguientes linderos: al Norte: con propiedad del Sr. Héctor Nicolás Fuentes; Sur: con propiedad del Sr. Carlos Nestor Tames; Este: con Av. Oyola; Oeste: con propiedad de la Sra. María Gumercinda de la Fuentes de Díaz, cuya Nomenclatura Catastral es la siguiente: Circunscripción: I - Sección: G - Manzana: 162 - Parcela: "J" - Disposición N° 012706 de fecha 23 de diciembre de 1997. Asimismo, cita y emplaza a los que se consideren con derecho al referido inmueble, a presentarse dentro de los diez (10) días posteriores a la última publicación de los presentes, bajo apercibimiento de ley.

Secretaría, 26 de noviembre de 2002.

**Dra. Marcela S. Fernández Favaron**  
Secretaria

**N° 02372 - \$ 90,00 - 21/01 al 04/02/2003**

\*\*\*

El Presidente de la Excma. Cámara de la IIIra. Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dr. Oreste César Chiavassa, en autos Expte. N° 3.899 - Letra "A" - Año 2002, caratulados: "Agüero, Andrés Rumaldo - Declaratoria de Herederos", hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza por el término de quince (15) días posteriores a la última publicación del presente edicto, a

herederos, legatarios y acreedores del extinto Andrés Rumaldo Agüero, bajo apercibimiento de ley.  
Secretaría, 20 de diciembre de 2002.

**Dra. Lilia J. Menoyo**  
Secretaria Civil

**N° 02373 - \$ 45,00 - 21/01 al 04/02/2003**

\*\*\*

La señora Presidenta de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minas, Dra. Marta Cristina Romero de Reinoso, por ante la Secretaría "B" de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, cita a herederos de Natalia Casimira Herrera de Kalember para que comparezcan a estar a derecho en Expte. N° 8.180 - Letra "H" - Año 1967, caratulado: "Herrera, Angel Custodio - Administración de Bienes". Se transcribe la parte pertinente del decreto que ordena esta medida. "La Rioja, doce de diciembre de dos mil dos. Al escrito que antecede... A lo solicitado en el Punto 4, publíquense edictos citatorios en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de circulación nacional por tres (3) veces, respecto a la señora Natalia Casimira Herrera y/o sus sucesores. Firmado: Dra. Marta Cristina Romero de Reinoso - Presidenta, Dra. Sara Granillo de Gómez - Secretaria".  
La Rioja, 20 de diciembre de 2002.

**Dra. Sara Granillo de Gómez**  
Secretaria

**N° 02376 - \$ 60,00 - 24 al 31/01/2003**

\*\*\*

La Sra. Presidenta de la Excma. Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dra. Marta C. Romero de Reinoso, Secretaria "A" de la actuaria, Dra. Laura Hurtado de Giménez Pecci, hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y/o a quien se considere con derecho sobre los bienes quedados al fallecimiento de Don Fermín Leonidas Nieto y de Doña Catalina del Rosario Fernández de Nieto, a comparecer a estar a derecho en autos Expte. N° 26.970 - Letra "N" - Año 2002, caratulados: "Nieto, Fermín Leonidas y Catalina del Rosario Fernández de Nieto s/Sucesorio Ab Intestato", dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley.  
Secretaría, diciembre 04 de 2002.

**Dra. Laura Hurtado de Giménez Pecci**  
Secretaria

**N° 02378 - \$ 38,00 - 24/01 al 07/02/2003**